



Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

República de Colombia



DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

**PLAN NACIONAL DE FORMACIÓN
Y CAPACITACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA**

**HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente**

**LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN
Vicepresidenta**

**FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ
JESAILO ANTONIO GIRALDO CASTAÑO
JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO
CARLOS ENRIQUE MARÍN VÉLEZ
Magistrados**

**ESCUELA JUDICIAL
“RODRIGO LARA BONILLA”**

**GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES
Directora**



Consejo Superior de la JUDICATURA
Sala Administrativa

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"



ALFONSO DAZA GONZÁLEZ

**DERECHOS DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
2007

ISBN 978-958-8331-53-9

ALFONSO DAZA GONZÁLEZ, 2007
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2007
Derechos Exclusivos de publicación y distribución de la obra
Calle 85 No. 11-96 pisos 6 y 7
www.ramajudicial.gov.co

Primera edición: 2007

Con un tiraje de 1.000 ejemplares

Composición: Universidad Militar Nueva Granada. Convenio 022 CSJ de 2006

Corrector de Estilo: Omar Cabrales Salazar

Auxiliar de Investigación: Diego Fernando Forero González.

Asesoría Pedagógica y Metodológica: Carmen Lucía Cordillo

Dirección General: Claudia Andrea Lineros Pantoja

Beimar Arturo Castro Peña

Diagramación electrónica e impresión: ASECUM

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	11
I. JUSTIFICACIÓN	23
II. RESUMEN DEL MÓDULO	23
OBJETIVO GENERAL DEL MÓDULO	25
OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL MÓDULO	25
CONVENCIONES	26
PRIMERA UNIDAD	
ESTADO SOCIAL DE DERECHO: VALORES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	27
OBJETIVO GENERAL	29
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	29
1.1. GENERALIDADES	29
1.2. ESTADO SOCIAL DE DERECHO	30
1.3. DIGNIDAD HUMANA	32
1.4. VALORES CONSTITUCIONALES	34
1.5. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	34
1.6. DERECHOS FUNDAMENTALES	35
ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS	36
AUTOEVALUACIÓN	36
JURISPRUDENCIA	37
SEGUNDA UNIDAD	
BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	39
OBJETIVO GENERAL	41
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	41
2.1. GENERALIDADES	41
2.2. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	42

2.2.1. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD STRICTU SENSU	44
2.2.1.1.Obligaciones derivadas de los tratados internacionales	45
2.2.2. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD LATO SENSU	50
2.2.2.1.El Preámbulo de la Constitución	51
2.2.2.2.Algunos Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos	51
ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS	53
AUTOEVALUACIÓN	54
BIBLIOGRAFÍA	55
JURISPRUDENCIA	55
 TERCERA UNIDAD	
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD	57
 OBJETIVO GENERAL	59
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	59
3.1. GENERALIDADES	59
3.2. DERECHO A LA VIDA	61
3.2.1. DERECHO A LA VIDA EN SÍ MISMA	62
3.2.1.1.Prohibición de ejecuciones extrajudiciales y la pena de muerte	63
3.2.1.2.Prohibición del uso excesivo de la fuerza	64
3.2.2. VIDADIGNA	66
3.2.2.1.Derecho a no estar en hacinamiento	68
3.2.2.2.Derecho a los servicios públicos básicos	68
3.2.2.3.Derecho a una alimentación sana y balanceada	70
3.2.2.4.Derecho a un vestuario adecuado y a una cama	71
3.3. PROHIBICIÓN DE LA TORTURA U OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	73

3.4. DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY	75
3.4.1. DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTB	76
3.4.2. SITUACIÓN ESPECIAL DE LA MUJER	77
3.4.2.1. Trato físico y psicológico	77
3.4.2.2. Trato a la maternidad	79
3.4.3. MENORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD	81
3.5. DERECHO A LA INTIMIDAD	82
3.5.1. COMUNICACIONES PRIVADAS	83
3.5.2. VIDA FAMILIAR	84
3.6. DERECHO A LA LIBERTAD	85
3.6.1. LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO	85
3.6.2. LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD	89
3.6.3. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN	90
3.7. GARANTÍAS JUDICIALES	93
3.7.1. DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA	96
3.7.1.1. Tiempo y medios adecuados para preparar la defensa	97
3.7.1.2. Derecho a presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra	98
3.7.2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	99
3.7.2.1. Prisión preventiva	100
3.7.2.2. Proceso disciplinario	101
3.7.3. DERECHO A QUE SUS PETICIONES Y PROCESOS SEAN RESUELtos EN UN PLAZO RAZONABLE	102
3.7.4. HÁBEAS CORPUS	104
3.7.4.1. Como derecho fundamental	104
3.7.4.2. Como garantía procesal de la persona privada de la libertad	106
3.8. DERECHOS POLÍTICOS	107
3.9. DERECHO A LA FAMILIA	109
3.9.1. DERECHOS A LAS VISITAS	110
3.9.2. VISITAS ÍNTIMAS O CONYUGALES	113
3.10. DERECHO A LA SALUD	114

3.11. DERECHO A LA EDUCACIÓN	118
3.12. DERECHO AL TRABAJO	123
3.12.1. RESOCIALIZACIÓN DEL RECLUSO	127
3.12.2. LIBERTAD PERSONAL	128
ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS	129
AUTOEVALUACIÓN	129
BIBLIOGRAFÍA	130
JURISPRUDENCIA	131
BIBLIOGRAFÍA GENERAL DEL MÓDULO	139

PRESENTACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS MÓDULOS DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO EN EL PROGRAMA DE FORMACIÓN JUDICIAL ESPECIALIZADA SOBRE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Plan Integral de Formación Especializada para la Implementación de los Módulos de Aprendizaje Autodirigido en el Programa de Formación Judicial Especializada sobre Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, construido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de conformidad con su modelo educativo y su enfoque curricular integrado e integrador de casos reales de la práctica judicial, constituye el resultado del esfuerzo articulado entre Magistradas, Magistrados, Jueces, Juezas, Empleadas y Empleados incorporados al Sistema Acusatorio Penal, la Red de Formadores y Formadoras Judiciales, el Comité Nacional Coordinador, los Grupos Seccionales de Apoyo y su autor el doctor Alfonso Daza González, quien con su gran compromiso y voluntad, se propuso responder a las necesidades de formación planteadas para el Programa de Formación Judicial Especializada sobre Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El módulo “Derechos de las personas privadas de la libertad” que se presenta a continuación, responde a la modalidad de aprendizaje autodirigido orientado a la aplicación en la práctica judicial, con absoluto respeto por la Independencia del Juez o Jueza, en cuyo contenido el lector encontrará las siguientes unidades: (i) Estado Social de Derecho: valores y principios constitucionales; (ii) Bloque de constitucionalidad; y (iii) Derechos de las personas privadas de la libertad.

La construcción del módulo responde a las distintas evaluaciones que se hicieron con Magistrados, Magistradas, Jueces, Juezas, Empleados y Empleadas, con la finalidad de detectar las principales áreas problemáticas de la implementación del Programa, alrededor de las cuales se integraron los objetivos, temas y subtemas de los distintos microcurrículos como apoyo a los funcionarios, funcionarias, empleadas y empleados de la Rama Judicial. Los conversatorios organizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sirvieron para determinar los problemas jurídicos más delicados y ahondar en su tratamiento en los módulos. Posteriormente, el texto entregado por el autor, fue enviado para su revisión por los Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas que participaron en el proceso, quienes leyeron los textos e hicieron observaciones para su mejoramiento. Una vez escuchadas dichas reflexiones el doctor Alfonso Daza González complementó su trabajo para presentar un texto que respondiera a las necesidades de formación jurídica especializada para los Jueces y Juezas Colombianos.

Se mantiene la concepción de la Escuela Judicial en el sentido de que todos los módulos, como expresión de la construcción colectiva, democrática y solidaria de conocimiento en la Rama Judicial, están sujetos a un permanente proceso de retroalimentación y actualización, especialmente ante el control que ejercen las Cortes.

Enfoque pedagógico de la Escuela Judicial

La Escuela Judicial como Centro de Formación Judicial Inicial y Continuada de la Rama Judicial presenta un modelo pedagógico que se caracteriza por ser participativo, integral, sistémico y constructivista; se fundamenta en el respeto a la dignidad del ser humano, a la independencia del Juez y la Jueza, el pluralismo y la multiculturalidad, y se orienta hacia el mejoramiento del servicio.

Es *participativo*, más de mil Magistrados, Magistradas, Jueces, Juezas, Empleados y Empleadas judiciales participan como formadores y formadoras, generando una amplia dinámica de reflexión sobre la calidad y pertinencia de los planes educativos, módulos de aprendizaje autodirigido y los materiales utilizados en los procesos de formación que se promueven. Igualmente, se manifiesta en los procesos de evaluación y seguimiento de las actividades de formación que se adelantan, tanto en los procesos de ingreso, como de cualificación de los servidores y las servidoras públicos.

Es *integral*, en la medida en que los temas que se tratan en los módulos resultan recíprocamente articulados y dotados de potencialidad sinérgica y promueven las complementariedades y los refuerzos de todos los participantes y las participantes.

Es *sistémico*, porque invita a comprender cualquier proceso desde una visión integradora y holista, que reconoce el ejercicio judicial como un agregado de procesos, que actúa de manera interdependiente, y que, a su vez, resulta afectado por el entorno en que tienen lugar las actuaciones judiciales.

El modelo se *basa en el respeto a la dignidad humana*. El sistema de justicia representa uno de los pilares del sistema social de cualquier comunidad, representa la capacidad que la sociedad tiene para dirimir los conflictos que surgen entre sus integrantes y entre algunos de sus miembros y la sociedad en general. De ahí que el modelo educativo fundamente sus estrategias en el principio del respeto a la dignidad humana y a los derechos individuales y colectivos de las personas.

El modelo se *orienta al mejoramiento del servicio*, pues las acciones que se adelantan para el progreso de las condiciones de

trabajo y bienestar de las personas que hacen parte de la Rama Judicial, se hacen teniendo en la mira un progreso sostenido del servicio que se le presta a la comunidad.

Lo anterior, en el marco de las políticas de calidad y eficiencia establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Plan Sectorial de Desarrollo, con la convicción de que todo proceso de modernización judicial ya sea originado en la implantación de nuevos esquemas jurídicos, de gestión o de ambos, implique una transformación cultural y el fortalecimiento de los fundamentos conceptuales, las habilidades y las competencias de los y las administradores de justicia, fiscales y los procuradores y procuradoras, quienes requieren ser apoyados a través de los procesos de formación.

En este sentido, se desarrollan procesos formativos sistemáticos y de largo aliento orientados a la cualificación de los servidores y servidoras del sector, dentro de criterios de profesionalismo y formación integral, que redundan, en últimas, en un mejoramiento de la atención de los ciudadanos y ciudadanas, cuando se ven precisados a acudir a las instancias judiciales para ejercer o demandar sus derechos o para dirimir conflictos de carácter individual o colectivo.

Aprendizaje activo

Este modelo educativo implica un *aprendizaje activo* diseñado y aplicado desde la práctica judicial para mejorar la organización; es decir, a partir de la observación directa del problema, de la propia realidad, de los hechos que impiden el avance de la organización y la distancia de su misión y de sus usuarios y usuarias; que invita a compartir y generalizar las experiencias y

aprendizajes obtenidos, sin excepción, por todas las y los administradores de justicia a partir de una dinámica de reflexión, investigación, evaluación, propuesta de acciones de cambio y ejecución oportuna, e integración de sus conocimientos y experiencia para organizar equipos de estudio, compartir con sus colegas, debatir constructivamente los hallazgos y aplicar lo aprendido dentro de su propio contexto.

Crea escenarios propicios para la multiplicación de las dinámicas formativas, para responder a los retos del Estado y en particular de la Rama Judicial, para focalizar los esfuerzos en su actividad central; desarrollar y mantener un ambiente de trabajo dinámico y favorable para la actuación de todos los servidores y servidoras; aprovechar y desarrollar en forma efectiva sus cualidades y capacidades; lograr estándares de rendimiento que permiten calificar la prestación pronta y oportuna del servicio en ámbitos locales e internacionales complejos y cambiantes; crear relaciones estratégicas comprometidas con los "usuarios" clave del servicio público; usar efectivamente la tecnología; desarrollar buenas comunicaciones, y aprender e interiorizar conceptos organizativos para promover el cambio. Así, los Jueces, Juezas y demás servidores y servidoras no son simples animadores del aprendizaje, sino gestores y gestoras de una realidad que les es propia, y en la cual construyen complejas interacciones con los usuarios y usuarias de esas unidades organizacionales.

Aprendizaje social

En el contexto andragógico de esta formación, se dota de significado el mismo decurso del aprendizaje centrándose en procesos de *aprendizaje social* como eje de una estrategia orientada hacia la construcción de condiciones que permitan la transformación

de las organizaciones. Es este proceso el que lleva al desarrollo de lo que en la reciente literatura sobre el conocimiento y desarrollo se denomina como la promoción de *sociedades del aprendizaje* “*learning societies*”, *organizaciones que aprenden* “*learning organizations*”, y *redes de aprendizaje* “*learning networks*”¹. Esto conduce a una concepción dinámica de la relación entre lo que se quiere conocer, el sujeto que conoce y el entorno en el cual él actúa. Es así que el conocimiento hace posible que los miembros de una sociedad construyan su futuro, y por lo tanto incidan en el devenir histórico de la misma, independientemente del sector en que se ubiquen.

Los procesos de aprendizaje evolucionan hacia los cuatro niveles definidos en el esquema mencionado: (a) nivel individual, (b) nivel organizacional, (c) nivel sectorial o nivel de las instituciones sociales, y (d) nivel de la sociedad. Los procesos de apropiación de conocimientos y saberes son de complejidad creciente al pasar del uno al otro.

En síntesis, se trata de una formación que a partir del desarrollo de la creatividad y el espíritu innovador de cada uno de los y las participantes, busca convertir esa información y conocimiento personal, en *conocimiento corporativo* útil que incremente la efectividad y la capacidad de desarrollo y cambio de la organizacional en la Rama Judicial, trasciende al nivel sectorial y de las instituciones sociales contribuyendo al proceso de creación de “*lo público*” a través de la apropiación social del mismo, para, finalmente, en un cuarto nivel, propiciar procesos de aprendizaje social que pueden involucrar cambios en los valores y las actitudes que caracterizan la sociedad, o conllevar acciones orientadas a desarrollar una capacidad para controlar conflictos y para lograr mayores niveles de convivencia.

¹ Teaching and Learning: Towards the Learning Society; Bruselas, Comisión Europea, 1997.

Currículo integrado-integrador

En la búsqueda de nuevas alternativas para el diseño de los currículos se requiere partir de la construcción de *núcleos temáticos y problemáticos*, producto de la investigación y evaluación permanentes. Estos núcleos temáticos y problemáticos no son la unión de asignaturas, sino el resultado de la integración de diferentes disciplinas académicas y no académicas (cotidianidad, escenarios de socialización, hogar) que alrededor de problemas detectados, garantizan y aportan a la solución de los mismos. Antes que contenidos, la estrategia de integración curricular, exige una mirada crítica de la realidad.

La implementación de un currículo integrado-integrador, implica que la “enseñanza dialogante” se base en la convicción de que el discurso del formador o formadora, será formativo solamente en el caso de que el o la participante, a medida que reciba los mensajes magistrales, los reconstruya y los integre, a través de una actividad, en sus propias estructuras y necesidades mentales. Es un diálogo profundo que comporta participación e interacción. En este punto, con dos centros de iniciativas donde cada uno (formador, formadora y participante) es el interlocutor del otro, la síntesis pedagógica no puede realizarse más que en la interacción- de sus actividades orientadas hacia una meta común: la adquisición, producción o renovación de conocimientos.

Planes de Estudio

Los planes de estudio se diseñaron de manera coherente con el modelo educativo presentado y en esta labor participó el grupo de pedagogos y pedagogas vinculados al proyecto, expertos y expertas en procesos formativos para adultos, con conocimientos especializados y experiencia. Así mismo, participó la Red de

Formadores y Formadoras Judiciales constituida por Magistrados, Magistradas, Jueces, Juezas, Empleados y Empleadas, quienes con profundo compromiso y motivación exclusiva por su vocación de servicio, se prepararon a lo largo de varios meses en la Escuela Judicial tanto en la metodología como en los contenidos del programa con el propósito de acompañar y facilitar el proceso de aprendizaje que ahora se invita a desarrollar a través de las siguientes fases:

Fase I. *Reunión inicial.* Presentación de los objetivos y estructura del programa; afianzamiento de las metodologías del aprendizaje autodirigido; conformación de los subgrupos de estudio con sus coordinadores y coordinadoras, y distribución de los temas que profundizará cada subgrupo.

Fase II. *Estudio y Análisis Individual.* Interiorización por cada participante de los contenidos del programa mediante el análisis, desarrollo de casos y ejercicios propuestos en el módulo, consulta de jurisprudencia y doctrina adicional a la incluida en los materiales educativos. Así mismo, elaboración y envío de un informe individual con el fin de establecer los intereses de los participantes y las participantes para garantizar que las actividades presenciales respondan a éstos.

Fase III. *Investigación en Subgrupo.* Profundización colectiva del conocimiento sobre los temas y subtemas acordados en la reunión inicial y preparación de una presentación breve y concisa (10 minutos) para la mesa de estudios o conversatorio junto con un resumen ejecutivo y la selección de casos reales para enriquecer las discusiones en el programa.

Fase IV. *Mesa de estudios o Conversatorio.* Construcción de

conocimiento a través del intercambio de experiencias y saberes y el desarrollo o fortalecimiento de competencias en argumentación, interpretación, decisión, dirección, etc., alrededor de las presentaciones de los subgrupos, el estudio de nuevos casos de la práctica judicial previamente seleccionados y estructurados por los formadores y formadoras con el apoyo de los expertos y expertas, así como la simulación de audiencias. Identificación de los momentos e instrumentos de aplicación a la práctica judicial y a partir de éstos, generación de compromisos concretos de mejoramiento de la función judicial y de estrategias de seguimiento, monitoreo y apoyo en este proceso.

Fase V. Pasantías. Son experiencias concretas de aprendizaje, dirigidas a confrontar los conocimientos adquiridos, con la realidad que se presenta en los despachos y actuaciones judiciales (sean escritas u orales), mediante el contacto directo de los discentes y las discentes (pasantes), con las situaciones vividas en la práctica judicial, en las diferentes áreas (civil, penal, laboral, administrativo, etc.) bajo la orientación y evaluación de los Magistrados y Magistradas, Jueces y Juezas, titulares de los respectivos cargos.

Fase VI. Aplicación a la práctica judicial. Incorporación de los elementos del programa académico como herramienta o instrumento de apoyo en el desempeño laboral mediante la utilización del conocimiento construido en la gestión judicial. Elaboración y envío del informe individual sobre esta experiencia y reporte de los resultados del seguimiento de esta etapa en los subgrupos.

Fase VII. Experiencias compartidas. Socialización de las experiencias reales de los y las discentes en el ejercicio de la labor judicial, con miras a confirmar el avance en los conocimientos y

habilidades apropiados en el estudio del módulo. Preparación de un resumen ejecutivo con el propósito de contribuir al mejoramiento del curso y selección de casos reales para enriquecer el banco de casos de la Escuela Judicial.

Fase VIII. *Actividades de monitoreo y de refuerzo o complementación.* De acuerdo con el resultado de la fase anterior, se programan actividades complementarias de refuerzo o extensión del programa según las necesidades de los grupos en particular.

Fase IX. *Seguimiento y evaluación.* Determinación de la consecución de los objetivos del programa por los y las participantes y el grupo mediante el análisis individual y el intercambio de experiencias en subgrupo.

Los módulos

Los módulos son la columna vertebral en este proceso, en la medida que presentan de manera profunda y concisa los resultados de la investigación académica realizada durante aproximadamente un año, con la participación de Magistrados y Magistradas de las Altas Cortes y de los Tribunales, de los Jueces y Juezas de la República y expertos y expertas juristas, quienes ofrecieron lo mejor de sus conocimientos y experiencia judicial, en un ejercicio pluralista de construcción de conocimiento.

Se trata entonces, de valiosos textos de autoestudio divididos secuencialmente en unidades que desarrollan determinada temática, de dispositivos didácticos flexibles que permite abordar los cursos a partir de una estructura que responde a necesidades de aprendizaje previamente identificadas. Pero más allá, está el propósito final: servir de instrumento para fortalecer la práctica judicial.

Cómo abordarlos

Al iniciar la lectura de cada módulo el o la participante debe tener en cuenta que se trata de un programa integral y un sistema modular coherente, por lo que para optimizar los resultados del proceso de formación autodirigida tendrá en cuenta que se encuentra inmerso en el Programa de Formación Judicial Especializada sobre Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. A través de cada contenido, los y las discentes encontrarán referentes o remisiones a los demás módulos del Plan, que se articulan mediante diversos ejes transversales, tales como Derechos Humanos, Constitución Política de 1991, Bloque de Constitucionalidad, la Ley específica, al igual que la integración de los casos problemáticos comunes que se analizan, desde diferentes perspectivas, posibilitando el enriquecimiento de los escenarios argumentativos y fortaleciendo la independencia judicial.

Por lo anterior, se recomienda tener en cuenta las siguientes sugerencias al abordar el estudio de cada uno de los módulos del plan especializado:

1. Consulte los temas de los otros módulos que le permitan realizar un diálogo de manera sistémica y articulada sobre los contenidos que se presentan.
2. Tenga en cuenta las guías del discente y las guías de estudio individual y de subgrupo para desarrollar cada lectura. Recuerde apoyarse en los talleres para elaborar mapas conceptuales, esquemas de valoración de argumentaciones y el taller individual de lectura del plan educativo.
3. Cada módulo presenta actividades pedagógicas y de autoevaluación que permiten al y la discente reflexionar

sobre su cotidianidad profesional, la comprensión de los temas y su aplicación a la práctica. Es importante que en el proceso de lectura aborde y desarrolle con rigor dichas actividades para que críticamente establezca la claridad con la que percibió los temas y su respectiva aplicación a su tarea judicial. Cada módulo se complementa con una bibliografía básica seleccionada, para quienes quieran profundizar en el tema, o acceder a diversas perspectivas.

El Plan integral de Formación Especializada para la Implementación de los módulos de aprendizaje autodirigido en el Programa de Formación Judicial Especializada sobre Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que la Escuela Judicial entrega a la judicatura colombiana, acorde con su modelo educativo, es una oportunidad para que la institucionalidad colombiana, con efectiva protección de los derechos fundamentales y garantías judiciales, cierre el camino de la impunidad para el logro de una sociedad más justa.

Finalmente, agradecemos el envío de todos sus aportes y sugerencias a la sede de la Escuela Judicial en la Calle 85 No. 11 - 96 piso 6 y 7, de Bogotá, o al correo electrónico escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co, que contribuirán a la construcción colectiva del saber judicial alrededor del Programa de Formación Judicial Especializada sobre Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

I. JUSTIFICACIÓN

Este módulo se justifica porque estudia los derechos de las personas privadas de la libertad personal, en torno al nuevo sistema penal y procesal penal.

Su utilidad radica en que actualiza al Juez y a la Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el tema de los derechos de las personas privadas de la libertad personal, en torno al nuevo sistema penal y procesal penal.

Al trabajar entorno a estos temas se fortalece la prestación del servicio público de administración de justicia, con lo cual se avanza en el desempeño laboral de todos las funcionarias y funcionarios públicos.

Responde a la misión, visión, los fines, los principios y el perfil de las personas participantes propuesto en el modelo pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, porque va dirigido al funcionario y funcionaria judicial que tiene que aplicar el nuevo sistema procesal penal, y por eso debe conocer los derechos de las personas privadas de la libertad personal, en particular frente a la aplicación y vigencia de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, y la Ley 890 de 2004 “Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal”.

Ese conocimiento va en beneficio de su desempeño personal, y en consecuencia del desempeño laboral.

II. RESUMEN DEL MÓDULO

A partir de la Constitución de 1991 Colombia se constituyó como un Estado Social de Derecho, con prevalencia del respeto a la dignidad humana; fórmula que trae aparejada la formulación de

principios y valores de rango constitucional, los cuales informan el alcance y sentido de todo el sistema jurídico colombiano y su interpretación, con lo cual se busca ser garantistas en la interpretación y respeto a los derechos fundamentales de las personas.

El bloque de constitucionalidad está compuesto por los tratados internacionales ratificados por Colombia que contengan derechos humanos y prohíban su restricción en los estados de excepción. Dichos tratados son de aplicación directa dentro del ordenamiento jurídico, ya que ayudan a la interpretación de los derechos establecidos en la misma Constitución, derechos que no pueden ser limitados sino en circunstancias extremas, como es el caso de la privación de la libertad.

No obstante lo anterior, la limitación a estos derechos deben estar enmarcada por el respeto de la dignidad humana y bajo el principio de proporcionalidad, el cual juega un papel importante en el proceso resocializador de la pena.

A pesar de estar limitados, estos derechos existen y deben ser respetados y garantizados por el Estado, quien es el garante de las personas puestas bajo su cuidado, como es el caso de aquellas que se encuentran privadas de la libertad.

Og

OBJETIVO GENERAL DEL MÓDULO

Estudiar los derechos de las personas privadas de la libertad y comprender su contenido y alcance en el marco de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado y el Estado Social de Derecho.

αe

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL MÓDULO

- Identificar los valores y principios constitucionales como fuente de los derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho con el propósito de crear conciencia de su respeto y aplicación.
- Analizar el bloque de constitucionalidad en el marco de la Constitución de 1991.
- Interpretar los derechos de las personas privadas de la libertad en el marco del bloque de constitucionalidad y los derechos fundamentales.

CONVENCIONES

Og

Objetivo General

Oe

Objetivos Específicos

Ap

Actividades Pedagógicas

Ae

Autoevaluación

B

Bibliografía

J

Jurisprudencia

Unidad 1

**ESTADO SOCIAL DE DERECHO:
VALORES Y PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES**

Og

Oe

Identificar los valores y principios constitucionales como fuente de los derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho con el propósito de crear conciencia de su respeto y aplicación.

- Reseñar brevemente el origen de los principios y valores constitucionales en el cambio de régimen constitucional.
- Analizar el contenido y alcance de la fórmula Estado Social de Derecho con el propósito de que el discente comprenda su valor constitucional.
- Identificar la ubicación de los valores constitucionales en el texto constitucional.
- Identificar la ubicación de los principios constitucionales en el texto constitucional.
- Demostrar la efectividad de los principios y valores constitucionales con el propósito de que los discentes logren una mejor aplicación de los mismos.
- Explicar la razón por la cual los valores y principios constitucionales fundamentan los derechos fundamentales.

1.1. GENERALIDADES

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 el Estado colombiano dio un cambio radical en su concepción filosófica de organización estatal, cambio que se tradujo en una mayor influencia de la parte dogmática de la Carta sobre la organización y estructura del mismo Estado.

Este cambio se dio, casi exclusivamente, por la implementación de la fórmula de "Estado Social de Derecho", la cual trae consigo un contenido axiológico y principalístico que se ha

decantado después de la Segunda Guerra Mundial y que empezó a tomar forma en la Constitución alemana de 1949.

Dicha fórmula de organización estatal “está fundada en nuevos valores-derechos consagrados por la segunda y tercera generación de Derechos Humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política”¹

El Estado Social de Derecho trae consigo la consagración constitucional de los llamados principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales, los cuales adquieren una gran importancia debido a que “la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma sólo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma”², es decir, que se hace imposible interpretar una institución o aplicar un procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico por fuera de los elementos y contenidos del catálogo axiológico, los principios y los derechos fundamentales.

1.2. ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El Estado colombiano cimienta su estructura en los principios previstos en la Constitución Política, por ser esta la Norma Fundamental a partir de la cual, las demás disposiciones jurídicas cobran sentido. Esta forma de organización se encuentra dispuesta en el mismo texto constitucional cuando define el Estado con la

¹Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN.

²Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN.

cláusula “Social de Derecho” (Const. Pol., art. 1), es decir, un tipo de Estado que resulta de una síntesis histórica en la cual se recogen diversos idearios y una serie de necesidades sociales de las cuales surgen, inicialmente, el llamado “Estado de Bienestar” y posteriormente, el “Estado constitucional”, y es a partir de la confluencia de estos dos modelos que emerge la fórmula sobre la cual descansa la estructura del Estado en Colombia.

Así, el Estado Social de Derecho se define con base en la noción a partir de la cual aquel es un modelo de “Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad”³.

En segunda medida, el Estado constitucional democrático, aporta la estructura jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado, la cual está fundada en nuevos valores-derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política⁴.

De esta forma se evidencia que la Constitución colombiana hace suya la cláusula del Estado Social de Derecho, lo cual se constata al observar, entre otros, su artículo 1º en virtud del cual Colombia se define como tal, el artículo 2º que prescribe el mandato constitucional de “garantizar la efectividad de los principios,

³ Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN.

UNIDAD 1

derechos y deberes”, el artículo 4º que señala la supremacía constitucional; el Título I que reúne una completa Carta de Derechos, y el artículo 334 que garantiza la intervención del Estado en la economía, entre otros.

En síntesis, al señalar la Constitución que Colombia es un Estado Social de Derecho, hace una definición cargada de contenidos y fórmulas entre las cuales se infiere que “no es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales”⁵, lo cual se extiende al resto del ordenamiento jurídico y a los procedimientos, instituciones y organismos que encuentra allí su origen.

1.3. DIGNIDAD HUMANA

El Estado liberal clásico impone límites al poder público para que se abstenga de realizar determinada actividad que vaya en detrimento de los derechos de los ciudadanos y las ciudadanas, es decir, impone obligaciones de carácter negativo, tal es el caso de la Constitución Nacional de 1886.

Con la ratificación por el Estado de los tratados internacionales de Derechos Humanos, el Estado ya no sólo se hizo sujeto activo de obligaciones de carácter negativo, sino también de obligaciones de respeto o positivas⁶.

Obligaciones consistentes en la realización de determinada actividad que esté encaminada a la protección de derechos de los ciudadanos y las ciudadanas, para lo cual el Estado utiliza a sus

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN.

⁶ Así por ejemplo, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

servidores y servidoras haciendo a estos responsables por incumplimiento o extralimitación en sus funciones.

Lo anterior sirvió en gran medida para que el constituyente de 1991 estableciera dentro de la nueva Constitución un marco de respeto por los derechos de las personas, teniendo como eje principal de los mismos el principio de la Dignidad Humana, el cual “no es sólo una declaración ética sino una norma jurídica vinculante para todas las autoridades.”⁷

Como consecuencia de ello, la Corte constitucional ha presentado a la dignidad humana de dos maneras: “a partir de su objeto concreto de protección y desde su funcionalidad normativa. Así pues, la dignidad humana se constituye como un derecho fundamental autónomo y subjetivo, al contener los elementos de todo derecho como lo son: un sujeto activo determinado (las personas naturales); un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral); y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). En este sentido, tal y como se ha expuesto en este acápite, se concluye que la dignidad humana podrá ser entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.”⁸

Es decir, la dignidad humana se erige como principio fundante, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano, por ello

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-499 de 1992. M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2006. M.P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

mismo, la dignidad no es una facultad de la persona, ni una concesión del Estado, es un atributo esencial de la persona⁹.

Así las cosas, este principio irradia a toda la norma superior, de tal manera que todos los derechos contenidos en ella deben ser interpretados de acuerdo al mismo y su incumplimiento puede acarrear, de acuerdo al artículo 6 constitucional, la imposición de una sanción de tipo penal o disciplinario y un proceso de reparación directa con una eventual acción de repetición en contra del servidor o servidora que cometa una falta que vulnere la dignidad de la persona privada de la libertad.

1.4. VALORES CONSTITUCIONALES

“Los valores representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico que pueden tener consagración explícita o no; lo importante es que sobre ellos se construya el fundamento y la finalidad de la organización política.”¹⁰

Estos valores constituyen los llamados fines del Estado y se encuentran consagrados en los postulados de justicia, trabajo, igualdad, convivencia, paz y libertad descritos en el preámbulo de la Constitución y los consagrados en el art. 2 de la misma bajo el nombre de fines del Estado.

1.5. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

“Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en

⁹Corte Constitucional. Sentencia T - 702 de 2001. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN.

consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. Son principios constitucionales, entre otros, los consagrados en los artículos primero y tercero: el Estado social de derecho, la forma de organización política y territorial, la democracia participativa y pluralista, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la prevalencia del interés general (artículo 1); la soberanía popular y la supremacía de la Constitución (artículo 2).¹¹

Estos principios hacen parte del texto constitucional y son de obligatorio cumplimiento para particulares y servidores y servidoras públicas, lo cual hace que su incumplimiento sea sancionable de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 constitucional.

1.6. DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Corte constitucional los ha definido como aquellos “derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo. Son derechos que emanan de la dignidad de la persona humana, ligados por tanto indisolublemente a dicha persona y con carácter universal. En forma acorde con esa naturaleza, la Constitución colombiana los considera “derechos inalienables de la persona” (Art. 5º) y derechos “inherentes a la persona humana” (Art. 94)”¹².

Los derechos fundamentales son, como su nombre lo indica, aquellos que dan fundamento al Estado como tal, más si hablamos de un Estado Social de Derecho.

Dan fundamento al Estado Social de Derecho por el hecho de

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-019 de 2007. M.P.: JAIME ARAUJO RENTERÍA.

ser consecuencia directa de los valores y principios constitucionales, en especial del principio de dignidad humana, los cuales le dan mayor eficacia y validez dentro del marco jurídico institucional y los reviste de la calidad de ser de obligatorio cumplimiento y protección por parte de los servidores y las servidoras públicas.

Así las cosas, los derechos fundamentales son la conclusión de los valores y principios constitucionales, y como tales, deben ser interpretados de acuerdo a los mismos y ser respetados durante cualquier actuación que como funcionario o funcionaria judicial realice una persona que trabaje para la Rama.

Responda los siguientes cuestionamientos:

Ap

1. Frente a la prevalencia de los principios y valores constitucionales, en un escrito exponga la manera de su aplicación.
2. Realice un cuadro comparativo entre principios constitucionales y valores constitucionales.
3. Frente a la consagración de la dignidad humana como principio fundamental, en un escrito exponga la manera como se debe hacer prevalecer la misma.
4. ¿Por qué los principios constitucionales pueden ser aplicados directamente al caso concreto y los valores no?
5. ¿Por qué los derechos fundamentales deben ser interpretados de acuerdo a los principios y valores constitucionales?

Ae

La señora Maritza Rodríguez es imputada por la Fiscalía General de la nación por el delito de estafa en concurso con falsedad en documento privado.

Su familia está compuesta por dos hijos menores y su señora madre, ya que es madre soltera.

Cuando los menores acuden al despacho judicial a preguntar por el proceso de su progenitora, el funcionario que los atiende responde en todas las oportunidades “esa delincuente está siendo juzgada y va a ser condenada”.

Lo anterior causa en los dos menores angustias insospechadas y en su abuela insufribles penas por el futuro de su hija Maritza.

1. ¿Considera usted que se está vulnerando el principio de la dignidad humana? Argumente su respuesta.
2. ¿Considera usted que se está vulnerando la cláusula del Estado Social de Derecho? Argumente su respuesta.

Las siguientes sentencias servirán como apoyo al desarrollo de la unidad y para profundizar en los contenidos estudiados:

J

Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN.

Corte Constitucional. Sentencia T-499 de 1992. M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional. Sentencia T-702 de 2001. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2006. M.P.: JAIME HUMBERTO SIERRA PORTO.

Corte Constitucional. Sentencia C-019 de 2007. M.P.: JAIME ARAUJO RENTERÍA.

Unidad 2

**BLOQUE DE
CONSTITUCIONALIDAD**



Og

Analizar el bloque de constitucionalidad en el marco de la Constitución de 1991.

αe

- Definir el concepto de tratado internacional y de bloque de constitucionalidad.
- Analizar el contenido del bloque de constitucionalidad y el alcance del mismo de modo que el discente tenga la habilidad para aplicarlo en un caso concreto.
- Analizar el contenido de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado para que el discente comprenda su naturaleza y contenido.
- Diferenciar los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y lato sensu de tal manera que el discente aplique de manera correcta la figura.

2.1. GENERALIDADES

La Constitución de 1991 introdujo en su preámbulo la vocación integracionista del Estado Colombiano, integración que, si bien es cierto, está ligada principalmente al espacio latinoamericano, también puede ser interpretada en el campo de la globalización mundial, más atendiendo el ámbito protecciónista de los Derechos Humanos que se vive a nivel internacional en la actualidad.

Dicha integración sólo se puede llevar a cabo mediante la firma y ratificación de tratados internacionales; los cuales se definen como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su

denominación particular”¹³, el cual, en la vida práctica, está “destinado a producir efectos jurídicos regulados por el Derecho Internacional”¹⁴.

Estos tratados Internacionales ratificados por Colombia, constituyen lo que se denomina el Derecho supranacional y, en algunas oportunidades, prevalecen en el ordenamiento jurídico interno, tal y como sucede con aquellos que hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad.

2.2. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Es sabido, y últimamente aceptado, que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, ya que el Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el denominado bloque de constitucionalidad y que comparten con los artículos del texto de la Carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno.

Así las cosas, “El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.”¹⁵

¹³ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Adoptada en Viena el 23 de Mayo de 1969. Entrada en vigor el 27 de Enero de 1980. Art. 2 literal a).

¹⁴ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Curso de derecho internacional público. Madrid: Editorial Tecnos, 1994. 103 p.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 1995. M.P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

"El bloque de constitucionalidad se construyó para interpretar las normas que fijan el alcance de los derechos comprometidos, y el de la protección que les brindan, tanto las normas internacionales como los convenios incorporados a la legislación nacional. Es decir, el bloque de constitucionalidad se usó para los fines precisos que señala el artículo 93 de la Carta Política: para interpretar el alcance de los derechos consagrados en ella "de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia"¹⁶.

De acuerdo a lo anterior, ¿todos los tratados internacionales hacen parte del bloque de Constitucionalidad?

No. Ya que "(...) sólo constituyen parámetros de control constitucional aquellos tratados y convenios internacionales que reconocen Derechos Humanos (i) y, que prohíben su limitación en estados de excepción (ii)"¹⁷. De acuerdo a lo anterior, el juez y la jueza deben, antes de aplicar un tratado internacional como imperativo, analizar si éste cumple con los requisitos establecidos con anterioridad por la Corte Constitucional.

El artículo 93 de la Constitución contempla dos hipótesis normativas sobre el bloque de constitucionalidad, las cuales establecen parámetros de incorporación de tratados al bloque con un alcance diferente: "El inciso primero incorpora, por vía de prevalencia, los derechos humanos que no pueden limitarse bajo estados de excepción. La norma constitucional no establece relación alguna entre normas constitucionales y las disposiciones que se incorporan al ordenamiento jurídico nacional. De ahí que pueda inferirse que se integran al bloque de constitucionalidad inclusive Derechos humanos no previstos en la Constitución, que cumplan

¹⁶ Corte Constitucional. Auto A78A de 1999. M.P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-774 de 2001. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

con el requisito mencionado”¹⁸, también llamado bloque de constitucionalidad strictu sensu; por otro lado, “El inciso segundo, por su parte, ordena que los derechos y deberes previstos en la Constitución se interpreten de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia. Así, esta vía de incorporación está sujeta a que el derecho humano o el deber, tengan su par en la Constitución pero no requiere que el tratado haga referencia a un derecho no suspendible en estados de excepción”, también llamado, bloque de constitucionalidad lato sensu.

2.2.1. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD STRICTU SENSU

Es el primer sentido de la noción de bloque de constitucionalidad, la cual se desprende del primer inciso del artículo 93 constitucional; “se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren Derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción”¹⁹

Ejemplo de estos tratados que lo conforman, son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰ (en adelante el Pacto) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹ (en adelante la Convención), los cuales imponen a los Estados parte en los mismos ciertas obligaciones que deben cumplirse a cabalidad para el pleno respeto de los Derechos Consagrados en los mismos.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-1319 de 2001. M.P.: RODRIGO UPRIMY YEPES.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-401 de 2005. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

²⁰ Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de Diciembre de 1966. Entrada en vigor para Colombia el 23 de Marzo de 1976 con su ratificación mediante la ley 74 de 1968.

²¹ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia el 18 de Julio de 1978 con su ratificación mediante la ley 16 de 1972.

2.2.1.1. Obligaciones derivadas de los tratados internacionales

Una obligación es el vínculo jurídico que nace de un hecho, acto o contrato por medio del cual una persona, denominada acreedor, puede exigir de otra, denominada deudor, una prestación de dar, hacer o no hacer.

En el ámbito del Derecho Internacional, hay que tener presente que las obligaciones establecidas por un tratado internacional sólo se hacen exigibles para un Estado cuando ha sido depositado el respectivo instrumento de ratificación por el Estado parte y éste (el tratado) ha entrado en vigor, es decir, se debe acoger el principio del *pacta sunt servanda* consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969²².

Tratándose de tratados que versen sobre Derechos Humanos, las obligaciones que asume el Estado parte, en el sentir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte I.D.H), al momento de su ratificación son de dos clases: “La primera obligación asumida por los Estados Partes, [...], es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención”²³ y “la segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción”²⁴.

Para el propósito de los instrumentos internacionales que se tomarán en cuenta²⁵, estas obligaciones encuentran sustento positivo en el artículo 2.1 y 2.2 del Pacto y en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, los cuales en su orden establecen:

²² 26. “*Pacta Sunt Servanda*”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de Buena fé.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de Julio de 1988, Serie C No. 4, Par. 165.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de Julio de 1988, Serie C No. 4, Par. 166.

²⁵ Se tomarán en cuenta principalmente estos dos tratados por ser los marcos de los sistemas universal y americano de protección de Derechos Humanos por lo cual constituyen el parámetro para la redacción y aplicación de otros tratados y declaraciones.

Art. 2: 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Art. 1: Obligación de respetar los derechos. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 2: Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las

medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Los anteriores artículos muestran que dentro del ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos existen dos clases de obligaciones, unas de carácter positivo, como lo son, por ejemplo, la de adecuación normativa y la de respeto, y las de carácter negativo, como lo es, por ejemplo, la de no discriminación en el ejercicio de los derechos de las personas.

a) Obligaciones positivas

Las obligaciones positivas son aquellas por medio de las cuales un Estado se compromete a realizar determinada acción o a tomar determinada medida con el fin de cumplir con las obligaciones adquiridas mediante la ratificación de un tratado internacional, obligaciones que para el caso concreto de este trabajo son dos en particular:

Adecuación normativa

La obligación de adecuación normativa es aquella según la cual los Estados parte deben adaptar su sistema interno a los parámetros que establezca el tratado, ya que “en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de Derechos Humanos debe introducir en su Derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas”²⁶.

Sobre esta obligación, la Corte I.D.H ha dicho que “tal

²⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No 73, Par. 87.

adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.”²⁷

En este sentido, por ejemplo, la Corte Constitucional enfatizó que “la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”²⁸.

Para concluir, es necesario tener en cuenta “que la obligación de adaptar la legislación interna sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma”²⁹, es decir, cuando se expide y entra en vigencia una ley acorde a las disposiciones convencionales.

Esta obligación está encaminada a la consagración efectiva de una normatividad que consulte el principio pro homine y garantice el respeto y protección de los derechos de las personas que se encuentren privadas de la libertad.

Obligación de respetar

Se encuentra en el artículo 2.1 del Pacto y en el 1.1 de la Convención, los cuales son fundamentales “para determinar si una violación de los Derechos Humanos reconocidos por la Convención

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No 154, par. 118.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 1995. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Raxcacó Reyes. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005, Serie C. No. 133, Par. 87.

puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los Derechos Humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.”³⁰

Esta obligación de respetar se traduce, para el tema del cual se ocupa este módulo, en el actuar que deben seguir los agentes y las agentes del Estado para lograr con el mismo, el respeto de los derechos de las personas privadas de la libertad y garantizar el pleno ejercicio de los mismos.

b) Obligaciones negativas

Las obligaciones negativas son aquellas mediante las cuales un Estado se compromete a no realizar determinadas actividades que puedan poner en peligro el cumplimiento del tratado que ha ratificado, obligaciones que para el caso concreto de las personas privadas de la libertad son:

Obligación de no discriminación

Esta obligación de no discriminación o igualdad de las personas, “posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los Derechos Humanos tanto en el Derecho Internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, Par. 72.

regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.”³¹

De igual forma se ha establecido jurisprudencialmente que “No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.”³²

Sobre esta obligación se hablará con mayor profundidad al tratarse el tema del derecho a la igualdad.

2.2.2. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD LATO SENSU

Es el segundo sentido del bloque de constitucionalidad, el cual se deriva de la interpretación dada al segundo inciso del artículo 93 constitucional; se ha considerado que se encuentra conformado por “(i) el preámbulo, (ii) el articulado de la Constitución, (iii) algunos tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos (C.P. art. 93), (iv) las leyes orgánicas y, (v) las leyes estatutarias.”³³

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, Par. 88.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No. 4, Par. 57.

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-200 de 2002. M.P.: ÁLVARO TAFÚR GALVIS.

De acuerdo a lo que ha manifestado la Corte Constitucional, el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución, introduce dentro del bloque de constitucionalidad las normatividades antes mencionadas, algunas de las cuales, por su carácter particular se explicarán a continuación:

2.2.2.1. El Preámbulo de la Constitución

Sobre el mismo, la Corte Constitucional ha dicho que “El Preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más allá de un simple mandato específico, los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del Estado; la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y que trasciende la pura literalidad de sus artículos.”³⁴

En conclusión, el preámbulo de la Constitución también hace parte del bloque de constitucionalidad porque aquél delinea los fundamentos básicos y define los propósitos que confluyen a la conformación del Estado colombiano.

2.2.2.2. Algunos Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos

Estos tratados se incorporan por vía de interpretación, ya que el artículo 93 constitucional ordena que los derechos constitucionales serán interpretados de conformidad con los tratados internacionales, lo cual indica que no podrá interpretarse una norma de carácter constitucional, las cuales son de textura abierta, con otra de la misma categoría.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-479 de 1992. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

De acuerdo a lo establecido por este segundo inciso del artículo 93, “Sólo es posible (i) fundir ambas normas (la nacional y la internacional) y (ii), acoger la interpretación que las autoridades competentes hacen de las normas internacionales e integrar dicha interpretación al ejercicio hermenéutico de la Corte. Por ello esta Corte ha señalado, en varias oportunidades, que la jurisprudencia de las instancias internacionales de Derechos Humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y por ende de los propios derechos constitucionales.”³⁵

Como conclusión de lo anterior, se infiere que para determinar el contenido y alcance de los derechos de las personas privadas de la libertad, el bloque de constitucionalidad “ha de estar integrado por las normas internacionales, en particular el Pacto de San José y la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto con las interpretaciones que de tales textos han presentado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. También ha de otorgarse un peso distinto a las opiniones, pues la naturaleza judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su competencia sobre Colombia, implica que sus opiniones, más que tenidas en cuenta, no pueden ser ignoradas internamente.”³⁶

De igual manera, han de tenerse en cuenta declaraciones de principios y reglas aprobadas al interior de órganos Internacionales como las Naciones Unidas para determinar el alcance y contenido de dichos derechos.

En consecuencia, “las disposiciones que integran el bloque

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1319 de 2001. M.P.: RODRIGO UPRIMY YEPES.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1319 de 2001. M.P.: RODRIGO UPRIMY YEPES.

superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas.”³⁷

Por tal razón, se puede decir que el llamado bloque de constitucionalidad es, en general, una normatividad supranacional compuesta por los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado colombiano, es decir que hacen parte del ordenamiento jurídico interno y son de obligatorio cumplimiento, y que tienen plena eficacia o, en algunos eventos, sirven de parámetros de interpretación a los derechos establecidos en la Constitución de 1991³⁸.

Es por ello que el Juez o la Jueza deben atender los mandatos de estos instrumentos internacionales, ya que su incumplimiento o desconocimiento puede llegar a acarrear para los mismos sanciones de tipo penal y disciplinarias por prevaricato.

Por favor responda las siguientes preguntas:
¿Por qué cree usted que la Constitución de 1991 introdujo la figura del bloque de constitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano?

¿Por qué sólo los tratados internacionales que consagran Derechos Humanos y la prohibición de suspenderlos en los estados de excepción,

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-067 de 2003. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-067 de 2003. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. "El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces y juezas en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados".

Ae

son los únicos que hacen parte del bloque de constitucionalidad?

¿Puede una declaración internacional de principios, como el “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o Prisión”, ser parte del bloque de constitucionalidad? Argumente su respuesta.

El Estado colombiano expide una ley por medio de la cual ordena que en circunstancias de inseguridad carcelaria, se suspendan los derechos fundamentales de los reclusos para restablecer el orden dentro del penal mediante la utilización de la fuerza y medidas de orden disciplinario bastante contundentes.

Para su aplicación, coloca como único requisito la aprobación por parte de un juez o una jueza de ejecución de penas a solicitud del director del penal.

1. Usted como Juez o Jueza de ejecución de penas y medidas de seguridad y teniendo en cuenta el Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿qué haría con esta ley?

- A. La aplicaría en su totalidad por ser de obligatorio cumplimiento.
- B. No la aplicaría por ser contraria a la Constitución aplicando la teoría de la excepción de inconstitucionalidad.
- C. La aplicaría parcialmente permitiendo la restricción de los derechos que no establece dicho artículo 27.
- D. La aplicaría bajo la condición de que las medidas sean proporcionales a las alteraciones de la seguridad.

Argumente su respuesta.

B

Es fundamental entender el articulado de estas normatividades, ya que de ellas se derivan las obligaciones internacionales para el Estado.

Constitución Política de 1991.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

J

Consulte las siguientes sentencias como apoyo al desarrollo de la Unidad y a partir de ellas profundice los temas abordados:

Corte Constitucional. Sentencia C-401 de 2005. M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Corte Constitucional. Sentencia C-067 de 2003. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Corte Constitucional. Sentencia C-200 de 2002. M.P.: ÁLVARO TAFÚR GÁLVIS.

Corte Constitucional. Sentencia C-774 de 2001. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

Corte Constitucional. Sentencia T-1319 de 2001. M.P.: RODRIGO UPRIMY YEPES.

Corte Constitucional. Auto A78A de 1999. M.P.: CARLOS GAVIRIADÍAZ.

Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 1995. M.P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Corte Constitucional. Sentencia C-479 de 1992. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ

GALINDO Y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Caso Almonacid Arellano y otros, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No 154.
Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Caso Raxcacó Reyes. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005, Serie C. No. 133.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No 73.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No. 4

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de Julio de 1988, Serie C No. 4.

Unidad 3

**DERECHOS DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD**



Og

Interpretar los derechos de las personas privadas de la libertad en el marco del bloque de constitucionalidad y la dignidad humana.

Oe

Argumentar la prevalencia y el contenido de los derechos de las personas privadas de la libertad bajo el principio *pro hómine* con el propósito de que el discente o la discente interprete los derechos de forma más amplia en un caso concreto.

Reconocer cuáles son los derechos que tienen las personas privadas de la libertad, así como su contenido, características y alcance, para lograr que el discente y la discente tengan un catálogo de los mismos.

Identificar y aplicar el contenido de cada uno de los derechos de las personas privadas de la libertad para que el discente y la discente desarrollen la argumentación suficiente al momento de brindar protección a alguno de estos derechos.

3.1. GENERALIDADES

La pena ha sido vista tradicionalmente como la retribución del Estado con un mal a un mal causado por un individuo a otro individuo y a la sociedad como tal; mal que se ve objetivizado en la reclusión intramuros del agresor, mediante la cual se le restringe el uso y goce de algunos de sus derechos fundamentales.

Las condiciones de esta reclusión han ido mejorando con el tiempo, ya que los acontecimientos históricos³⁹ han logrado que principios tales como el de la dignidad humana sean tenidos en

³⁹ Acontecimientos tales como la segunda guerra mundial y las barbaridades conocidas que ocurrieron mientras se desarrollaba la misma.

cuenta al momento de recluir a una persona en un establecimiento carcelario y, además, el argumento de la retribución ha sido reevaluado logrando que la pena tenga otros fines, como los son la resocialización y la prevención, tanto especial como general.

Con este cambio de visión en cuanto a la función de la pena, se han reconocido derechos fundamentales para las personas privadas de la libertad, ya que el Estado, en cuanto a esta restricción colateral de derechos, “debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados.”⁴⁰

A pesar de lo anterior, las cárceles colombianas se caracterizan por las violaciones de los Derechos Humanos, como se observa por el hacinamiento, la ineficacia de los servicios públicos, los maltratos físicos por parte de los funcionarios y las funcionarias del penal y de los mismos internos o internas y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización y reeducación de las personas privadas de la libertad⁴¹.

Los derechos fundamentales regulados por la Constitución Política y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos constituyen el marco de referencia para descifrar cuáles son los derechos que cobijan a las personas privadas de la libertad, su contenido, sus características y su alcance, ya que por ser personas del género humano no pueden ser privadas de todos sus derechos fundamentales.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Par. 86.

⁴¹ MARCOS MARTÍNEZ, Federico, TIDBALL-BINZ, Morris y YRIGOYEN FAJARDO, Raquel Z. Informe: Centros de reclusión en Colombia: un estado cosas inconstitucional y de flagrante violación de Derechos Humanos. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, oficina en Colombia. Bogotá, 2001.

De igual manera, se debe hacer la aclaración de que estos derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados internacionales deben ser interpretados de acuerdo al principio pro homine, según el cual, para la interpretación de los mismos, “siempre habrá de preferirse la interpretación que resulte menos restrictiva de los derechos.”⁴²

3.2. DERECHO A LA VIDA

Antes que nada, se debe tener en cuenta que “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”⁴³; en consecuencia, se trata de “un derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales.”⁴⁴

Como consecuencia de lo anterior, la Corte I.D.H ha dicho que “la observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.”⁴⁵

La Corte Constitucional, ha dicho que la Constitución no sólo protege la vida como un derecho, sino como un principio valor, los

⁴² Corte Constitucional. Sentencia C-148 de 2005. M.P.: ÁLVARO TAFÚR GALVIS.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148 Par. 128.

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general N° 6, relativa al derecho a la vida (artículo 6 del Pacto). Adoptada durante el 16º periodo de sesiones. 1982.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Par. 237.

cuales comportan deberes y obligaciones para el Estado, e incluso los particulares y las particulares, con el objetivo de preservar la misma, “así, el preámbulo señala que una de las prioridades de la asamblea nacional fue la de “fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida”. Por su parte el artículo 2º establece que las autoridades están instituidas para proteger a las personas en su vida y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Igualmente, el artículo 95 ordinal 2 consagra como uno de los deberes de la persona actuar humanitariamente ante situaciones que pongan en peligro la vida de sus semejantes. (...) Esas normas superiores muestran que la carta no es neutra frente al valor de la vida sino que es un ordenamiento claramente en favor de él, opción política que tiene implicaciones, ya que comporta efectivamente un deber del Estado de proteger la vida.”⁴⁶

Por otro lado, la Corte I.D.H ha interpretado este derecho y ha dicho que “comprende, por una parte ha no ser privado de la vida y por la otra el reconocimiento de una existencia digna.”⁴⁷, es decir, el derecho a la vida tiene dos aspectos: el primero de ellos la vida en sí misma considerada y, en segundo lugar, el derecho a llevar una vida digna.

3.2.1. DERECHO A LA VIDA EN SÍ MISMA

Este aspecto del derecho a la vida se divide en dos obligaciones estatales a saber: la primera, es la prohibición de las ejecuciones extrajudiciales y la pena de muerte y la segunda, es la prohibición de los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

⁴⁶Corte Constitucional. Sentencia C-237 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

⁴⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63 Par. 144

3.2.1.1. Prohibición de ejecuciones extrajudiciales y la pena de muerte

Las ejecuciones extrajudiciales son aquellas privaciones arbitrarias al derecho a la vida que sufre una persona, sea a manos de un particular o de un agente o una agente del Estado.

Sobre este punto de las ejecuciones extrajudiciales, la Corte I.D.H ha señalado que “en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado.”⁴⁸

Como consecuencia de ello, la obligación positiva de respetar y garantizar los Derechos Humanos, sólo se verá cumplida en dos casos a) si no se vulnera el derecho a la vida de forma arbitraria, y b) si se inicia una investigación independiente, seria e imparcial sobre los hechos mediante los cuales se privó arbitrariamente a una persona de su derecho a la vida, más si este hecho se imputa a un agente o a una agente del Estado.

La prohibición de la pena de muerte constituye una obligación adquirida por el Estado colombiano a través de la ratificación del Segundo Protocolo facultativo del Pacto

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Par. 91.

internacional de derechos civiles y políticos, destinado a abolir la pena de muerte⁴⁹ y la aprobación del Protocolo a la Convención americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte.⁵⁰

3.2.1.2. Prohibición del uso excesivo de la fuerza.

La normatividad constitucional e internacional, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, contiene reglas de conducta para los miembros de los cuerpos de seguridad de las cárceles.

Ésta normatividad está compuesta principalmente por los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁵¹, los cuales tienen dos principios especialmente diseñados para las personas encargadas de la vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, lo cuales establecen que:

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para

⁴⁹ Aprobado por la Asamblea General en su Resolución 44/128 el 15 de Diciembre de 1989 y ratificado por Colombia mediante la ley 297 de 1996.

⁵⁰ Aprobado por la Asamblea General el 8 de Junio de 1990, entrada en Vigor el 28 de Agosto de 1991.

⁵¹ Adoptados por el Octavo congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente, La Habana, Cuba del 27 de Agosto al 7 de Septiembre de 1990.

impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

Igualmente, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁵², en su regla 54 disponen de manera similar que:

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

2) Los funcionarios penitenciarios recibirá un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

El uso excesivo de la fuerza ha sido una preocupación constante por los organismos internacionales y nacionales de Derechos Humanos, lo cual los ha llevado determinar que “sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.”⁵³

⁵² Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de Mayo de 1977.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Par. 67

De igual forma, partiendo de la premisa expuesta sobre la excepcionalidad del uso de la fuerza, sobre el uso de las armas de fuego por agentes del Estado se ha dicho que “Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.”⁵⁴

3.2.2. VIDA DIGNA

La normatividad nacional establece en el artículo 1º de la Constitución política el respeto a la dignidad humana de la persona; postulado respaldado por la normatividad internacional, especialmente los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos⁵⁵ y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁵⁶, los cuales establecen, respectivamente, que:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por su parte el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 establece:

ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Par. 68.

⁵⁵ Adoptados por la Asamblea General en su Resolución 45/111, de 14 de Diciembre de 1990.

⁵⁶ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de Diciembre de 1988.

Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Aplicando los anteriores textos, el Comité ha dicho que “debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres”⁵⁷. Texto que ha sido fuente, mediante la aplicación del artículo 93 constitucional, para que la Corte Constitucional manifieste en su jurisprudencia que “El artículo 5 de la Carta Política reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la personas; por consiguiente y en relación al tema de la referencia, los sujetos recluidos en centros carcelarios conservan su dignidad humana.”⁵⁸

De igual manera, se ha establecido por tribunales internacionales de Derechos Humanos que “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal”⁵⁹, la cual se traduce en el respeto de las siguientes garantías básicas, las cuales han sido tratadas a grandes rasgos por el Comité al decir que “todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.”⁶⁰

Como consecuencia de ello, se puede concluir que “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal. Como responsable

⁵⁷ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general Nº 21 relativa al trato humano de las personas privadas de su libertad (artículo 10 del Pacto). Adoptada durante el 44º periodo de sesiones. 1992. Par. 3.

⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2006. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115 Par. 124.

⁶⁰ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Caso Mukong c. Camerún, Comunicación Nº 458 de 1991. Par. 9.3.

de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna.”⁶¹

3.2.2.1. Derecho a no estar en hacinamiento

Una de las finalidades del tratamiento penitenciario intramuros es lograr la efectiva resocialización de las personas sometidas a la misma⁶², la cual se logra con el examen de personalidad y disciplina sobre la persona privada de la libertad, guiadas por un espíritu humano y de solidaridad.

La falta de control en la población carcelaria y la distribución de la misma en los diferentes centros del país conduce a que “los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc.”⁶³

Por tal razón, el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta la finalidad principal del tratamiento penitenciario, cual es la resocialización, ya que los reclusos y las reclusas no tendrán las herramientas necesarias para cumplir con este objetivo antes de haber cumplido su condena.

3.2.2.2. Derecho a los servicios públicos básicos

“Para la Corte, la ‘inherencia’ de los servicios públicos predicable de la finalidad social del Estado, según la disposición del

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Par. 170.

⁶² Artículo 10 de la ley 65 de 1993.

⁶³ Corte Constitucional. Sentencia T-153 de 1998. M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

artículo 365 de la Constitución, pone de presente la especial relevancia política que el Constituyente de 1991 le atribuyó a los servicios públicos. En este sentido, es evidente la existencia de un verdadero mandato constitucional encaminado a asegurar la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional.”⁶⁴

La Corte, igualmente ha considerado que los servicios públicos, al encontrarse en el marco del Estado Social de Derecho, constituyen “aplicación concreta del principio fundamental de solidaridad social”⁶⁵, se erigen como el principal instrumento mediante el cual “el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales,”⁶⁶ y son la herramienta idónea para “alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva”⁶⁷, así como para asegurar unas “condiciones mínimas de justicia material”⁶⁸.

De igual manera, atendiendo a la relación de sujeción y de tensión existente dentro de un centro carcelario, la Corte Constitucional ha dicho que “la interrupción o el funcionamiento inadecuado del servicio de energía eléctrica en un establecimiento carcelario, es susceptible de generar, por las condiciones de violencia generalizada y de inseguridad que vive el país, un factor de riesgo de gran magnitud, que puede afectar los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, no sólo del personal administrativo y de vigilancia del centro penitenciario, sino de los propios reclusos.”⁶⁹

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2002. M.P.: EDUARDO MONTEALEGRE LYNELL.

⁶⁵ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia T-540 de 1992. M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

⁶⁶ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia T-380 de 1994. M.P.: HERNANDO HERRERA VERGARA.

⁶⁷ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia T-540 de 1992. M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

⁶⁸ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia T-058 de 1997. M.P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

⁶⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-235 de 1994. M.P.: ANTONIO BARRERA A CARBONELL.

Por tal razón, “la permanente y eficiente prestación de los servicios públicos incide directamente en el funcionamiento adecuado de los centros carcelarios, lo cual es de la mayor relevancia para la obtención de los fines perseguidos por el sistema de administración de justicia y para la protección a los derechos a la vida, a la salud, a la salubridad y al trabajo de los reclusos y los trabajadores del penal.”⁷⁰

3.2.2.3. Derecho a una alimentación sana y balanceada

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁷¹ establecen sobre el tema alimentario que:

20.1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y sus fuerzas.

Por su parte, la Ley 65 de 1993 establece:

ARTÍCULO 68. POLÍTICAS Y PLANES DE PROVISIÓN ALIMENTARIA. La Dirección General del INPEC fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de los reclusos. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas. La prescripción médica, la naturaleza del trabajo, el clima y hasta donde sea posible, las convicciones del interno, se tendrán en cuenta para casos especiales de alimentación.

⁷⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-639 de 2004. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

⁷¹ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de Mayo de 1977.

A nivel internacional, el Comité ha dicho que el derecho a una alimentación adecuada comprende: “La disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada.”⁷²

Partiendo de estos postulados, y de aquel según el cual la pena no puede comprometer aquellos derechos fundamentales de los cuales es titular la persona privada de la libertad, “se deriva claramente el derecho fundamental de las personas recluidas en establecimientos carcelarios o penitenciarios, a recibir una alimentación que responda, en cantidad y calidad, a prescripciones dietéticas o de higiene que garanticen, al menos, sus necesidades básicas de nutrición”.⁷³

3.2.2.4. Derecho a un vestuario adecuado y a una cama

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, establecen:

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de

⁷² Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación General N° 12, relativa al derecho a una alimentación adecuada (artículo 11 del Pacto). Adoptada durante el 20º período de sesiones. Figura en el documento E/C.12/1999/5, 1999. Par. 8.

⁷³ Corte constitucional. Sentencia T- 714 de 1996. M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Por su parte, la Ley 65 de 1993 establece:

ARTÍCULO 52. REGLAMENTO GENERAL. El INPEC expedirá el reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.

Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código, en los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, "la orden del día" y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada. Uso y respeto de los símbolos penitenciarios.

(...)

Así las cosas, todos los centros penitenciarios y carcelarios deben brindar estos elementos, tanto un vestuario adecuado como una cama de descanso a cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren en sus instalaciones, como consecuencia

de ello “no puede alegar dificultades de orden presupuestal para no proveer a todos los internos un conjunto de elementos esenciales para llevar una vida digna. En otros términos, las directivas del centro de reclusión deberán inaplicar la restricción de provisión de elementos mínimos a los condenados(...)”⁷⁴

3.3. PROHIBICIÓN DE LA TORTURA U OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁷⁵, en su principio 6 establece:

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Por su parte, la Ley 65 de 1993 establece:

ARTÍCULO 6o. PENAS PROSCRITAS. PROHIBICIONES.
No habrá pena de muerte. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. Nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Para desarrollar este capítulo se debe, antes que nada, formular una pregunta: ¿qué se entiende por tortura? La respuesta la da la Corte I.D.H cuando dice que “pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido preparados y

⁷⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1084 de 2005. M.P.: ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

⁷⁵ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173 de 9 de Diciembre de 1988.

realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.”⁷⁶

Como consecuencia de ello, los agentes y las agentes del Estado deben tener en cuenta que “la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.”⁷⁷

Estos tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes se ven de manera concreta dentro de los establecimientos carcelarios en la tortura física que sufren los prisioneros a manos de guardianes o guardianas y otros prisioneros o prisioneras; lo anterior en total desconocimiento a lo que este derecho “implica en un sentido positivo, i) el derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral y en sentido negativo, ii) el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas”⁷⁸.

Las instancias internacionales sobre Derechos Humanos, comenzando por el Comité, han dicho que la prohibición de la tortura o tratos crueles” se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causen

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Par. 146.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Par. 222.

⁷⁸ REYES V, Alejandra. El derecho a la integridad. Bogotá: Defensoría del pueblo. 2004. 17 p. (red de Promotores de Derechos Humanos) ISBN: 958-9353-31-2.

sufrimiento moral”⁷⁹, como es las constantes amenazas de golpes y las amenazas de violación a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Así por ejemplo, el Comité declaró de grave tortura sicológica las amenazas constantes de amputarle las manos a un detenido⁸⁰ y la Corte Constitucional ha tutelado el derecho de las personas privadas de la libertad a no ser sometidos a requisas superficiales o por contacto con cuerpos desnudos⁸¹.

Para concluir, se puede afirmar que la obligación del Estado no se limita a su obligación negativa de no incurrir en actos de tortura contra las personas privadas de la libertad, ya que “siendo la cárcel y la prisión lugares donde el Estado tiene control total sobre la vida de los detenidos y reclusos”⁸² sus obligaciones positivas son mucho mayores, las cuales incluyen la de proteger a los reclusos de los hechos de violencia que provengan de cualquier actor.

3.4. DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY

“Los conceptos de igualdad y de no discriminación están estrechamente vinculados, pero no son idénticos. La forma en que los principios de igualdad y de no discriminación han sido incorporados a los distintos instrumentos internacionales parece confirmar que son complementarios”⁸³.

A pasar de ello, la jurisprudencia ha dicho que “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por

⁷⁹ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general N° 20, relativa a la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (artículo 7º del Pacto). Adoptada durante el 44º periodo de sesiones. 1992. Par. 5.

⁸⁰ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Caso Estrella c. Uruguay. Comunicación N° 107 de 1986.

⁸¹ Corte Constitucional. Sentencia C-789 de 2006. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

⁸² O'DONNELL, Daniel. Derecho internacional de los Derechos Humanos. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos. 2004. 209 p. ISBN: 958-97196-9-4.

⁸³ O'DONNELL, Daniel. Op. Cit., p. 916.

considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.”⁸⁴

Por tal razón es que, si bien es cierto a las personas detenidas se les limita su derecho a la libertad y colateralmente se restringen otros de sus derechos, también lo es que esa restricción no puede ir más allá del límite necesario, ya se quebrantaría el esquema de la igualdad entre los desiguales.

3.4.1. DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTB

Las personas catalogadas con las siglas LGTB son aquellas cuya orientación sexual es minoritaria, es decir, son lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas.

Sobre el tema particular, la Corte Constitucional ha manifestado que “(i) que la elección de una determinada opción sexual hace parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad de todas las personas, (ii) que es contrario a la Carta sancionar el homosexualismo como una falta disciplinaria, y (iii) que por razones disciplinarias pueden imponerse ciertos límites a las manifestaciones homosexuales en el marco de regímenes como el militar, el escolar y el penitenciario.”⁸⁵

Límites que no pueden ser contrarios a los mandatos constitucionales y que no deben propiciar la discriminación, ya que “los prejuicios de la orientación sexual que reinan en las cárceles, (...) pueden convertirse en factores autónomos de violencia y

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Par. 87.

⁸⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-439 de 2006. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

discriminación hacia personas de orientación homosexual, aumentando los riesgos que enfrenta esta población.”⁸⁶

Por tal razón, dentro de los centros de reclusión deben darse todas las garantías para que la persona allí recluida pueda desarrollar su orientación sexual de forma libre, ya que como se ha venido diciendo, el hecho de estar privados de la libertad no los inhabilita para el goce y disfrute de sus demás derechos; lo anterior, siempre y cuando no violente los derechos de los demás reclusos o reclusas ni el régimen disciplinario del penal.

3.4.2. SITUACIÓN ESPECIAL DE LA MUJER

La mujer tiene cierto trato especial dentro de los centros de reclusión por su situación diferencial respecto de los hombres, ya que ellas son más susceptibles de ser sujetos pasivos de punibles, especialmente los sexuales y por el hecho de tener la facultad natural de ser madres.

Debido a que son dos los temas principales debido a los cuales la mujer debe recibir un trato preferente, se analizarán a continuación:

3.4.2.1. Trato físico y psicológico

Sobre el tratamiento que deben recibir las mujeres privadas de la libertad, la Corte I.D.H, mediante una interpretación de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer⁸⁷, ha dicho que “el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que no

⁸⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1096 de 2004. M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

⁸⁷ Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de Junio de 1994. Ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995 y entrada en vigor el 15 de Diciembre de 1996.

deben sufrir discriminación y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, y que abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.”⁸⁸

Esta recomendación, está encaminada principalmente a evitar que las reclusas sufran cualquier acto de violencia sexual, la cual “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometan en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.”⁸⁹

Por tal razón, la violencia sexual contra las reclusas “es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.”⁹⁰

⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Par. 303.

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Par. 306.

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Par. 311.

3.4.2.2. Trato a la maternidad

El artículo 12, numeral 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁹¹, establece:

Artículo 12.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

En el mismo sentido, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, establecen en su numeral 23 que:

23.1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán las medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento no deberá hacerse constar este hecho en su partida de bautismo. 2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños y niñas cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Por su parte, el 153 de la Ley 65 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 153. PERMANENCIA DE MENORES EN

⁹¹ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180 de 18 de Diciembre de 1979. Entrada en vigor para Colombia el 19 de Febrero de 1982 por su ratificación mediante la ley 51 de 1981.

ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. La dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario permitirá la permanencia en los establecimientos de reclusión a los hijos de las internas, hasta la edad de tres años.

El servicio social penitenciario y carcelario prestará atención especial a los menores que se encuentren en los centros de reclusión. Las reclusiones de mujeres tendrán guardería.

La Corte constitucional ha dicho que “esas normas, (...), obligan al Estado y a los y las particulares, a reconocer tales condiciones fisiológicas propias de la especie, como supuesto normativo al que va aparejado un tratamiento protecciónista especialísimo, por los riesgos que comportan para la vida, la integridad personal y el desarrollo de la personalidad de la madre y su hija recién nacida, por respeto a la dignidad humana de ambas (...)”⁹²

Este derecho a un trato preferencial a la maternidad se encuentra integralmente vinculado a la prevalencia de los derechos del niño y de la niña en el aspecto familiar, ya que se deben ponderar los derechos de los niños y las niñas a una familia y el derecho del niño y la niña a un ambiente adecuado para su crecimiento.

La Corte Constitucional ha dicho que “cuando a un menor se le impide estar durante la primera etapa de la vida con su madre en razón a que está interna en un centro de reclusión, se le limita su derecho a tener una familia, a no ser separado de ella, como expresamente lo manda la Constitución. También se le limita la posibilidad de ser amamantado, que si bien no es necesario que ocurra, sí es valioso, pues reporta beneficios en el desarrollo del

⁹² Corte Constitucional. Sentencia T-437 de 1993. M.P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

menor y sirve para garantizarle una alimentación equilibrada, como es su derecho. En no pocos casos privar a un menor de la compañía de su madre implica separarlo de una de las personas que mayor afecto y atención le puede brindar, con lo que se estaría afectando gravemente el derecho constitucional de todo niño y toda niña a recibir cuidado y amor.”⁹³

Así las cosas, los primeros llamados por la Constitución y la ley para determinar lo mejor para los menores y las menores son sus propios padres, y en segundo lugar, el Estado debe interferir en esta relación cuando encuentre con certeza que otra es la mejor opción y, así, garantizar el interés superior del niño y la niña.

3.4.3. MENORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD

El tema de los derechos de los menores y las menores privados de la libertad se encuentran definidos y regulados principalmente por las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad⁹⁴, los cuales se encuentran cimentados en el principio de la prevalencia del interés del niño y la niña y su protección especial.

Este principio de la prevalencia del interés de los menores y las menores “se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.”⁹⁵

⁹³ Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2002. M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

⁹⁴ Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 de 14 de Diciembre de 1990.

⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Par. 56.

Como consecuencia de esta interpretación, se ha determinado que las medidas a las que es sometido el menor o la menor "deben ajustarse estrictamente a la ley, y apuntar a que el niño continúe vinculado con su núcleo familiar, si esto es posible y razonable; en el caso de que resulte necesario una separación, que ésta sea por el menor tiempo posible; que quienes intervengan en los procesos decisarios sean personas con la competencia personal y profesional necesaria para identificar las medidas aconsejables en función del niño; que las medidas adoptadas tengan el objetivo de reeducar y resocializar al menor, cuando ello sea pertinente; y que sólo excepcionalmente se haga uso de medidas privativas de libertad."⁹⁶

Así las cosas, la protección de los derechos de los menores y las menores debe ser llevada a cabo de manera más exhaustiva y comprometida por las autoridades judiciales y administrativas de los Estados, ya que por el interés superior del niño y la niña sus derechos tienen preferencia sobre los demás y, consecuentemente, su protección debe ser prioritaria.

3.5. DERECHO A LA INTIMIDAD

El Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, establecen en su principio 18 que:

Principio 18. (...)

3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarla y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no

⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Par. 103.

podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

Este derecho es de aquellos que resultan más afectados para las personas por el hecho mismo de su privación de la libertad, ya que se encuentran sometidos a una constante vigilancia y pesquisas sobre su vida, objetos privados, conductas y comunicación con el exterior y el interior del centro carcelario por la dirección del mismo, todo con el propósito de mantener el orden y la disciplina al interior del penal.

No por ello, debe olvidarse que el hecho de estar una persona privada de la libertad no es causa para restringir ilimitadamente sus derechos fundamentales, por tanto existe un núcleo del derecho a la intimidad que debe ser respetado incluso en situación de detención. Así las cosas, mutantes mutando, el Comité ha dicho que “las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad en el sentido que tienen con arreglo al Pacto”⁹⁷.

Este derecho debe ser entendido, principalmente, en dos ocasiones:

3.5.1. COMUNICACIONES PRIVADAS

La Ley 65 de 1993, establece sobre este particular en su artículo 110 que:

⁹⁷ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general N° 16, relativa al respeto a la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, y la protección de la honra y la reputación (artículo 17). Adoptada durante el 32º periodo de sesiones. 1988. Par. 7.

Artículo 110. (...) El director del centro establecerá de acuerdo con el reglamento interno, el horario y modalidades para la comunicación con sus familiares. En casos especiales y en igualdad de condiciones pueden autorizarse llamadas telefónicas, debidamente vigiladas.

Las comunicaciones orales o escritas previstas en este artículo, podrán ser registradas mediante orden de funcionario judicial, a juicio de éste o a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, bien para la prevención o investigación de un delito o para la debida seguridad carcelaria. Las comunicaciones de los internos con sus abogados no podrán ser objeto de interceptación o registro.

Así las cosas resulta claro que “en virtud del interés social de controlar y prevenir el delito, de la necesidad de investigar, y en razón a la búsqueda de condiciones de seguridad al interior del Penal, el derecho a la intimidad en las llamadas telefónicas puede ser limitado y restringido”⁹⁸, bajo la condición de que se cumpla con lo dispuesto en la legislación mencionada.

Lo anterior, en razón a que “el Estado puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales debe añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad.”⁹⁹

3.5.2. VIDA FAMILIAR

Esta vida familiar, desarrollada mediante el derecho a la intimidad, hace referencia exclusiva a la visita íntima y a las óptimas condiciones que deben prestarse para que sea desarrollada.

⁹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-517 de 1998. M.P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

⁹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-153 de 1998. M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

La Corte Constitucional ha dicho que “Aun cuando el derecho a la intimidad del interno se ve limitado normativamente por la decisión judicial de privación de la libertad, lo cierto es que respecto del derecho a la visita íntima autorizada por la fiscalía o el juez de revisar la numeración según el capítulo correspondiente a ejecución de penas, según se trate de personas sindicadas o condenadas, y ordenado por las autoridades carcelarias, las limitaciones son de orden práctico: disponibilidad de recursos físicos y humanos para garantizar el goce del derecho”¹⁰⁰ es decir que, ninguna dificultad de índole administrativa “puede convertirse en una disculpa genérica para impedir, de manera indefinida, el goce del derecho a la intimidad de los internos.”¹⁰¹

3.6. DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad no debe ser entendido como la facultad inherente al hombre para realizar todo aquello que le ordene su arbitrio, siempre y cuando su actuar no sea contrario a la ley y a los derechos de los demás.

Por ello, en tratándose de los derechos de las personas privadas de la libertad, se debe tener muy en cuenta que no todas las libertades se limitan de una manera tan severa como es el caso de la libertad de circulación.

3.6.1. LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

Los principios básicos para el tratamiento de los reclusos, establecen en su principio 3 que:

3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las

¹⁰⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-718 de 2003. M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

¹⁰¹ Corte Constitucional. Sentencia T-799 de 2006. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.

Por su parte, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, establecen que:

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

En el ámbito específico colombiano, la Ley 65 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 152. FACILIDADES PARA EL EJERCICIO Y LA PRÁCTICA DEL CULTO RELIGIOSO. Los internos de los centros de reclusión gozarán de libertad para la práctica del culto religioso, sin perjuicio de las debidas medidas de seguridad.

El Comité, interpretando el artículo 18 del Pacto, ha dicho que “el artículo 18 protege las tendencias teístas, no teistas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos creencia y religión deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones y creencias con características y prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales”¹⁰²; de igual forma, debe tenerse en cuenta que la religión puede definirse como “una explicación del sentido de la vida y un modo de vivir con arreglo a él. Toda religión tiene por lo menos un credo, un código de conducta y un culto”¹⁰³.

Antes de seguir con la explicación del contenido y los alcances de este derecho, es necesario afirmar que la libertad religiosa y la libertad de conciencia, a pesar de estar estrechamente vinculadas, no son similares, ya “el derecho a la libertad de conciencia consagrado constitucionalmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, es el que tiene toda persona para actuar en consideración a sus propios parámetros de conducta sin que pueda imponérsele actuaciones que estén en contra de su razón”¹⁰⁴, mientras que la libertad religiosa comprende “a. El derecho a la libertad religiosa implica la posibilidad de profesar de manera privada y silenciosa el credo de la preferencia. b. La garantía se extiende a la difusión de la propia religión y a la realización de actos públicos asociados con las convicciones espirituales. c. El campo de lo público, el derecho a la libertad religiosa supone poner en pie de igualdad a todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley.”¹⁰⁵

A pesar de esta diferencia tan marcada entre ambos derechos, tienen ciertas similitudes, como lo es que “para el creyente la

¹⁰² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación general N° 22, relativa al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18 del Pacto). Adoptada durante el 48º periodo de sesiones. 1993. Par. 2.

¹⁰³ Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, mediante su resolución 36/55.

¹⁰⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2004. M.P.: JAIME CÓRDOBATRIVIÑO.

¹⁰⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-376 de 2006. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

coherencia de su vida personal con los dogmas y creencias de su religión, reviste una importancia medular, en tanto muchas veces ella determina los proyectos de vida personal... Si esto es así, sería incongruente que el ordenamiento, de una parte garantizara la libertad religiosa, y de otra se negara a proteger las manifestaciones más valiosas de la experiencia espiritual, como la relativa a la aspiración de coherencia a la que apunta el creyente entre lo que profesa y lo que practica. Este elemento que puede pertenecer al núcleo esencial de la libertad religiosa, define igualmente una facultad que es central a la libertad de conciencia”¹⁰⁶.

Hecha la aclaración correspondiente, mediante la cual se expresó el alcance del derecho a la libertad religiosa y a la libertad de conciencia, es de anotar que, como todos los derechos, no tiene un ejercicio ilimitado, por el contrario puede ser limitado “con el fin de proteger la seguridad, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, a condición de que tales limitaciones estén prescritas por la ley y sean estrictamente necesarias.”¹⁰⁷

Atendiendo a lo dicho por el Comité, se han establecido algunas limitaciones al derecho a la libertad religiosa en Colombia. Como lo son: a) El principio pro libertate también opera respecto de la libertad religiosa y de cultos, por lo cual sólo caben respecto de ella las limitaciones necesarias para garantizar los derechos de los demás y el orden público. b) Las limitaciones no cobijan el mero acto de profesar una creencia. Es decir, el acto individual e interno de fe no puede ser objeto de restricción alguna. c) Las acciones y omisiones derivadas de la religión, cuyo ejercicio también se garantiza constitucionalmente, sí tienen límites¹⁰⁸.

¹⁰⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-026 de 2005. M.P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

¹⁰⁷ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general N° 22, relativa al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18 del Pacto). Adoptada durante el 48º periodo de sesiones. 1993. Par. 8.

¹⁰⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2001. M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Así las cosas, para el caso concreto de las personas privadas de la libertad, “tanto la Ley estatutaria como la ordinaria reconocen que, para el ejercicio de la libertad de cultos en los centros penitenciarios y carcelarios, las autoridades deben adoptar las medidas necesarias y adecuadas a esa finalidad, sin perjuicio de la seguridad de los establecimientos. Y que en desarrollo de dicha preceptiva, el Decreto reglamentario que parcialmente se acaba de transcribir¹⁰⁹ señala de manera concreta cuáles son aquellas prerrogativas derivadas de dicha libertad religiosa que necesariamente han de garantizarse a los internos, pero también establece un mínimo de requisitos para su ejercicio, que son establecidos a fin de mantener la seguridad y la tranquilidad dentro de los establecimientos.”¹¹⁰

3.6.2. LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Partiendo del hecho de que las personas privadas de la libertad tienen limitaciones a sus derechos fundamentales, “Los límites al libre desarrollo de la personalidad, no sólo deben tener sustento constitucional, sino que, además, no pueden llegar a anular la posibilidad que tienen las personas de construir autónomamente su modelo de realización personal. Por tanto, cualquier decisión que afecte la esfera íntima del individuo, aquélla que sólo a él interesa, debe ser excluida de cualquier tipo de intervención arbitraria.”¹¹¹

Así las cosas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es uno de aquellos que debe ser respetado dentro de los centros de reclusión, pese a lo cual “no puede exagerarse el alcance de tal bien en virtud del abuso de la libertad, porque ello lo haría inocuo. La libertad para nadie es ilimitada; es un derecho que se debe ejercer en

¹⁰⁹ Decreto Reglamentario 1519 de 1998.

¹¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-376 de 2006. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

¹¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-404 de 1998. M.P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

concordancia con el legítimo interés de la comunidad. En el caso de la vida penitenciaria es de interés general que la libertad tenga límites en sus diversas manifestaciones, ello es razonable y es de la esencia del trato especial a que deben estar sometidos los reclusos.”¹¹²

Como consecuencia de ello, “La imposición de un corte de cabello rapado, esto es, cortado al rape o a raíz, desborda la finalidad de las normas disciplinarias (...), por lo cual debe darse aplicación al citado principio de armonización concreta de las normas constitucionales, en particular de las que consagran el principio del respeto a la dignidad del ser humano (Art. 1º) y el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16) y las que otorgan fundamento al desarrollo de la política criminal del Estado y la aplicación del sistema carcelario.”¹¹³

3.6.3. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

La libertad de expresión es un derecho que no sólo faculta a la persona para expresar libremente su pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; por ello, se entiende que este derecho tiene una doble dimensión, una individual y una social:

“Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del

¹¹² Corte Constitucional. Sentencia C-394 de 1995. M.P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.

¹¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-750 de 2003. M.P.: JAIME ARAUJO RENTERÍA.

pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.”¹¹⁴

Atendiendo a la interpretación que tiene la Corte I.D.H, el derecho consagrado en el artículo 20 constitucional contiene once elementos informativos señalados por la Corte Constitucional así:

(a) La libertad de *expresar y difundir* el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la libertad de expresión stricto senso, y tiene una doble dimensión – la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando. (b) La libertad de *buscar o investigar* información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura

¹¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Par. 147 y 148.

la llamada libertad de información. (c) La libertad de *informar*, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información. (d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información. (e) La libertad de *fundar medios masivos de comunicación*. (f) La libertad de *prensa*, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social. (g) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad. (h) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (i) La prohibición de la *propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito*, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, (j) La prohibición de la *pornografía infantil*, y (k) La prohibición de la *instigación pública y directa al genocidio*.¹¹⁵

Pese a lo dicho por la Corte Constitucional sobre la libertad de expresión, “el derecho fundamental a la libertad de expresión e información de los internos no es absoluto, toda vez que no sólo se encuentra sometido a los límites generales que la vida en comunidad y los derechos de los demás implican sino que, además, se sujeta a las restricciones que los fines de la relación penitenciaria y carcelaria determinen (resocialización y conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las cárceles).”¹¹⁶

¹¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007. M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

¹¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-706 de 1996. M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Por tal razón, "La Corte no desconoce que determinadas informaciones, en razón de circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, pueden llegar a convertirse en detonantes de situaciones que alteren el orden público dentro de una prisión. Sin embargo, es completamente inaceptable, desde la perspectiva constitucional, que una autoridad considere que determinados medios de comunicación, cuya circulación ha sido autorizada por parte de la autoridad competente, son per se subversivos del orden establecido."¹¹⁷

3.7. GARANTÍAS JUDICIALES

Los principios para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, establecen:

Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11. 1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

Principio 13. Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en

¹¹⁷ Corte Constitucional. Ibidem.

el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 17. 1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlos.

Principio 36. 1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser

mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

Principio 38. La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

Por su parte, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, establecen:

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

Antes de iniciar con la explicación de las garantías judiciales más importantes a las que tiene derecho una persona privada de la libertad, es necesario hacer hincapié en que, por mandato mismo del

artículo 29 constitucional, estas son aplicables en toda clase de procedimientos, sean estos a nivel jurisdiccional como a nivel administrativo.

3.7.1. DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA

“Tanto el Pacto como la Convención americana consagran este derecho expresamente como derecho de toda persona acusada de un delito”¹¹⁸.

Sobre este aspecto, la doctrina ha dicho que “los escritos de defensa no pueden consistir en papeles con una firma letrada, que cumplan con el cometido formal de posibilitar la condena, sino que deben ser defensas materiales, con contenido defensivo y elemental nivel técnico”¹¹⁹.

Este derecho de defensa material, debe verse reflejado más certeramente en el momento de designar un abogado de oficio, ya que cuando esto ocurre “deben tomarse las medidas adecuadas para que éste, una vez asignado, se encargue de una representación eficaz, lo cual supone que el abogado consulte con el acusado y le comunique las posibles actuaciones judiciales y sus alcances”¹²⁰.

Como consecuencia de ello, este mandato “impone al Estado la obligación de dotar a quien no puede solventarlo, de los servicios de un defensor público o de oficio, que le preste la debida asesoría durante las etapas del proceso criminal, y asuma, con la técnica y el conocimiento pericial que el título de abogado le confiere, la defensa de quien ha sido vinculado al proceso penal.”¹²¹

¹¹⁸ DANIEL O'DONNELL. Op. Cit., p. 406.

¹¹⁹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl (Coord). Sistemas penales y Derechos Humanos en América Latina, vol. II. Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1986. 164 p.

¹²⁰ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Caso Lloyd Grant c. Jamaica. Comunicación No 353/1998. Par. 13.2.

¹²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-945 de 1999. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa. En dicha providencia se resuelve que fue violado el derecho de defensa técnica a unas personas condenadas penalmente, en cuya investigación los abogados y abogadas defensores no realizaron ninguna actuación tendiente a defender sus intereses.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión), el derecho de la defensa técnica no se debe materializar única y exclusivamente durante el proceso penal, sino que también durante aquellas etapas preprocesales o preliminares de donde puedan surgir elementos de juicio o consecuencias para los derechos del indiciado¹²², así como en la etapa de ejecución de la pena y en cualquier actuación disciplinaria que tenga como propósito imponer alguna sanción para una persona privada de la libertad.

Por su parte, la Corte Constitucional, en aplicación del principio pro hómine, amplió el alcance del derecho a la defensa técnica a la etapa de ejecución de penas, es decir, que durante la misma debe respetarse este derecho¹²³.

Esta garantía está desarrollada, principalmente, por los siguientes derechos:

3.7.1.1. Tiempo y medios adecuados para preparar la defensa

Según el Comité, “el derecho de una persona acusada a disponer del tiempo y de los medios suficientes para la preparación de su defensa es un aspecto importante del principio de igualdad de armas”¹²⁴, además de ser un “elemento importante de la garantía de un juicio justo”¹²⁵ el cual debe reinar dentro de un sistema procesal penal y disciplinarios con el cual se investiga y juzga a una persona privada de la libertad.

Para que se pueda dar cumplimiento efectivo a esta garantía, es necesario que se informe oportunamente al procesado o

¹²² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart Vs. Venezuela. Informe 50/00, 2000. Par. 87.

¹²³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-471 de 2003. M.P.: ÁLVARO TAFÚR GALVIS. “la garantía constitucional de la defensa técnica opera en todas las etapas del proceso penal, y no decae porque el sindicado, imputado o condenado pueda comparecer directamente ante la autoridad penitenciaria, el juez o el tribunal -artículos 1º, 2º, 5º, 13, 29 y 229 C.P.”

¹²⁴ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Caso Henry (N) c. Jamaica. Comunicación No 610/1995. Par. 7.5.

¹²⁵ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Caso Albert Berry c. Jamaica. Comunicación No 330/1988. Par. 11.4.

procesada de los cargos que se formulan en su contra, es decir, que se informe a la persona cuando “en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal”¹²⁶, es decir, “Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración.”¹²⁷

Desde ese mismo instante, la defensa debe poder tener acceso a todos los expedientes que existan en el proceso, sea penal o disciplinario, para, con el propósito de planear una defensa eficaz y no llegar a situaciones aberrantes como las descritas por la Corte I.D.H. en el caso Castillo Petruzzi, en donde dice que “Efectivamente, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia.”¹²⁸

Según el Comité, al hacer referencia a los medios adecuados, ha dicho que “los medios deben incluir el acceso a los documentos y demás testimonios, así como la oportunidad de contratar a un abogado y de comunicarse con éste”¹²⁹.

3.7.1.2. Derecho a presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra

Este derecho está basado en el principio de la igualdad de

¹²⁶ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general nº 13, relativa a la igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la Ley (Artículo 14 del Pacto). Adoptada durante el 21º período de sesiones. 1984. Par. 8.

¹²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón. Sentencia de de 24 de Junio de 2005, Serie C. No. 129, Par. 118.

¹²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de Mayo de 1999, Serie C. No. 52, Par. 141.

¹²⁹ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Ibid., Par. 9.

armas, el cual dentro de un sistema de juzgamiento penal y disciplinario dentro del marco del Estado Social de Derecho “exige reconocer que la defensa tiene igual derecho a presentar su propia evidencia al juicio. [...]. También tiene derecho a que durante el juicio se controvierta la evidencia que presente la fiscalía.”¹³⁰

Este derecho se maneja expresamente por los tratados internacionales de Derechos Humanos y la Constitución de 1991 como el derecho de interrogar y contrainterrogar los testigos presentados en contra del acusado o acusada, el cual ha sido incluido “dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.”¹³¹

A pesar de lo anterior, el Comité amplió el alcance de este derecho a todos los medios probatorios –no sólo el interrogatorio– basado en el principio de la igualdad de las partes y ha dicho que “es obligación del Tribunal [...], asegurar que cada parte pudiese impugnar las pruebas documentales que la otra parte hubiese presentado o desease presentar y, de ser necesario, suspender las actuaciones. Al no existir la garantía de igualdad de condiciones entre las partes respecto de la presentación de pruebas para los fines de la vista del caso, el Comité determina que se ha cometido una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.”¹³²

3.7.2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Consagrado en el artículo 14.2 del Pacto, 8.2 de la Convención y 29 de la Constitución.

¹³⁰ BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNELL, Eduardo. El Proceso Penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. 130 p. ISBN: 958-616-884-0.

¹³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Ibid.*, Par. 154.

¹³² Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Caso Jansen-Gielen c. Países Bajos. Comunicación No. 846/1999. Par. 8.2

En virtud de esta presunción “no puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.”¹³³

Por lo anterior, es que la Corte I.D.H. ha dicho que “el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales.”¹³⁴

El Principio de presunción de inocencia, para el caso de las personas privadas de la libertad, se ve reflejado en dos aspectos principales:

3.7.2.1. Prisión preventiva

En su desarrollo jurisprudencial sobre el tema, la Corte I.D.H. ha dicho que “la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.”¹³⁵

Además de las limitantes antes mencionadas, el Comité ha agregado el requisito de la necesidad de la prisión cuando dice que “la prisión preventiva debe además ser necesaria en toda circunstancia, por ejemplo, para impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito.”¹³⁶

¹³³ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general nº 13, relativa a la igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la Ley (Artículo 14 del Pacto), Adoptada durante el 21º periodo de sesiones, 1984, Par. 7.

¹³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de Noviembre de 2005, Serie C. No. 137, Par. 160.

¹³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C. No. 114, Par. 106.

¹³⁶ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Caso Mukong c. Camerún. Comunicación No 458/1991. Par. 9.8.

Así las cosas, se puede concluir que la prisión preventiva no puede ser otra cosa que una medida cautelar destinada a proteger la prueba y garantizar la presencia del procesado o procesada en el juicio, por tanto, no debe ser prolongada por un tiempo que exceda el razonable para el juzgamiento de la persona, ya que la “prolongación arbitraria de una prisión preventiva la convierte en un castigo cuando se infinge sin que se haya demostrado la responsabilidad penal de la persona a la que se le aplica esa medida”¹³⁷, ya que “la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.”¹³⁸

Además de eso, la aplicación de la prisión preventiva prolongada es repulsiva al espíritu de la justicia y los Derechos Humanos, ya que “Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.”¹³⁹

3.7.2.2. Proceso disciplinario

El régimen disciplinario interno de un establecimiento penitenciario o carcelario busca brindar elementos adecuados y suficientes a sus directivas para mantener la seguridad, la tranquilidad y el orden interno del penal; teniendo en cuenta que el mismo contiene mecanismos mediante los cuales se otorgan beneficios o castigos a las personas privadas de la libertad en dichos establecimientos.

Así las cosas, el proceso “disciplinario involucra, por lo tanto, la verificación empírica de la ocurrencia de un hecho consignada en un informe escrito, la oportunidad de contradecir las pruebas

¹³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de Junio de 2005, Serie C. No. 129, Par. 75.

¹³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Par. 145.

¹³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de Noviembre de 1997, Serie C. No. 35, Par. 77.

aportadas para apoyar dicho aserto - descargos del acusado - y, la deliberación racional que establece el tipo y la duración de la sanción a imponer, de acuerdo con el contexto general de las circunstancias que rodearon los hechos.”¹⁴⁰

Como consecuencia de ello, “la presunción de inocencia (CP art. 29) sólo puede ser desvirtuada mediante la plena demostración de la conducta punible o contravencional. La comprobación del hecho sancionable disciplinariamente debe deducirse, en consecuencia, de una plena prueba y no simplemente de indicios o sospechas carentes de valor probatorio alguno.”¹⁴¹

3.7.3. DERECHO A QUE SUS PETICIONES Y PROCESOS SEAN RESUELtos EN UN PLAZO RAZONABLE

Este derecho tiene directa relación con el derecho de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 constitucional, el cual “implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador”¹⁴².

Por ello, se ha calificado como parte fundamental del derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos¹⁴³, teniendo presente que por proceso se entiende incluso aquel mediante el cual se vigila y determina la ejecución de la pena.

¹⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-601 de 1992. M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

¹⁴¹ Corte Constitucional. Ibid.

¹⁴² Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. M.P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.

¹⁴³ Ver artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte I.D.H. se ha pronunciado en este punto diciendo que “es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales.”¹⁴⁴

“Implica lo anterior que la mora judicial que afecta los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a un proceso sin dilaciones y que admite la procedencia excepcional del amparo constitucional, es aquella que no tiene un origen justificado. De esta manera, un proceso sin dilaciones injustificadas debe entenderse como aquél trámite que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro de los plazos perentorios fijados por el legislador y en el que los intereses litigiosos reciben pronta satisfacción.”¹⁴⁵

De igual forma, la Corte Constitucional ha señalado sobre este particular que “la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.”¹⁴⁶

Así las cosas, se puede decir que las decisiones sobre las solicitudes que presentan las personas privadas de la libertad, sea directamente o por medio de su apoderado o apoderada, deben ser resueltas en el menor tiempo posible, ya que con un retardo se estarían vulnerando derechos fundamentales, no sólo del solicitante o la solicitante, sino también de su familia y la sociedad en general,

¹⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Par. 102.

¹⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998 M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

quien es la que finalmente espera que el sistema penitenciario y carcelario resocialice a la persona.

3.7.4. HÁBEAS CORPUS

La Constitución Política en su artículo 30 establece que:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de 36 horas.”

Principio este desarrollado por la Ley 1095 de 2006, la cual en su artículo primero establece:

“Artículo 1º. Definición. El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.”

De acuerdo a los textos citados, uno de ellos el constitucional y el otro de una ley estatutaria, se puede identificar claramente que el hábeas corpus dentro del ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación, una de ellas como un derecho fundamental y la otra como una garantía procesal de la persona privada de la libertad.

3.7.4.1. Como derecho fundamental

Se ha puede ubicar el hábeas corpus como un derecho

fundamental por directo mandato del artículo 85 constitucional, el cual lo constituye como un derecho de aplicación inmediata y no susceptible de suspensión y/o limitación en los estados de excepción de acuerdo a la Ley 137 de 1994, particularmente de su artículo 4º¹⁴⁷.

Así las cosas, al ser un derecho fundamental, debe ser interpretado de acuerdo a los Tratados Internacionales ratificados por Colombia que hagan parte del bloque de constitucionalidad, de acuerdo a los parámetros establecidos en el capítulo segundo de este texto.

En consecuencia, se debe afirmar que el derecho al hábeas corpus no solamente está encaminado a la protección de derecho a la libertad entendida como el mantener a una persona privada de su libertad física sin las justificaciones legales para ello, sino que también este derecho está constituido como una garantía “para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”¹⁴⁸

Interpretación que ha sido correctamente acogida por la H. Corte Constitucional cuando dice que “En conclusión, el hábeas corpus no sólo garantiza el derecho a la libertad personal sino que permite controlar además, el respeto a la vida e integridad de las personas, así como impedir su desaparición forzada, su tortura y otros tratos o penas crueles, con lo cual, ha de considerarse que él cumple una finalidad de protección integral de la persona privada de la libertad.”¹⁴⁹

¹⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2006. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

¹⁴⁸ Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8

¹⁴⁹ Corte Constitucional. Idem.

De igual manera, es necesario afirmar de manera enfática, que la legislación colombiana sobre estados de excepción¹⁵⁰ establece que este derecho no puede ser objeto de limitación alguna, ni siquiera en circunstancias que puedan dar origen a la declaratoria de dichos estados de excepción; lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención en el sentido que no podrán suspenderse, bajo ninguna circunstancia, las garantías necesarias para garantizar el goce y respeto de los derechos humanos consagrados en dicho instrumento.

3.7.4.2. Como garantía procesal de la persona privada de la libertad

En este aparte se hace necesario mencionar que, si bien es cierto, a primera vista parece ser que la Constitución y la legislación sobre el particular establecen el instituto del hábeas corpus reparador, es decir, aquel que busca poner fin a la privación ilegal de la libertad, sin embargo, bajo la interpretación orientada por el principio pro homine se puede afirmar que la institución del hábeas corpus correctivo también existe en la legislación colombiana.

A pesar de que esta no sea la posición de la Corte Constitucional, esta tesis se encuentra apoyada en el precepto fijado por la Corte I.D.H, expuesto con anterioridad, según el cual el hábeas corpus tiene como objetivo proteger a la persona de cualquier acto que pueda conllevar a la tortura o a la desaparición forzada.

Sin embargo, debe advertirse que, si bien es cierto, no existe una diferencia semántica y taxativa en la legislación cuando hace referencia al hábeas corpus, la jurisprudencia constitucional ha establecido claramente que no se hace necesaria esta diferenciación debido a que “el cometido esencial del hábeas corpus no se puede

¹⁵⁰ Ley 134 de 1994.

entender restringido sólo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentra en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir sólo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal.”¹⁵¹

Para dar mayor peso a la anterior afirmación se puede acudir directamente a la Ley 1095 de 2006, la cual establece como un principio esencial de esta acción “que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.”¹⁵²

Principio esencial con el cual se puede concluir, sin temor a equivocaciones, que el hábeas corpus es procedente para mejorar las condiciones de detención de la persona y, consecuentemente, evitar situaciones que puedan poner en peligro los derechos a la vida e integridad personal de la persona privada de la libertad.

3.8. DERECHOS POLÍTICOS

Sobre este particular, los tratados internacionales dedicados a los derechos de las personas privadas de la libertad guardan silencio absoluto, debido a lo cual la única referencia a describir será la

¹⁵¹ Corte Constitucional. Idem

¹⁵² Corte Constitucional. Idem.

establecida en el artículo 40 constitucional que consagra el derecho de todas las personas, en igualdad de condiciones a ejercer sus derechos a elegir y ser elegidos.

Así las cosas, en desarrollo de este postulado constitucional, la Ley 65 de 1993 establece en su artículo 57 que:

ARTÍCULO 57. VOTO DE LOS DETENIDOS. Los detenidos privados de la libertad si reúnen los requisitos de ley podrán ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión. La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará los medios para el ejercicio de este derecho. Se prohíbe el proselitismo político al interior de las penitenciarias y cárceles, tanto de extraños como de los mismos internos.

El incumplimiento a esta prohibición y cualquier insinuación en favor o en contra de candidatos o partidos por parte de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, constituye causal de mala conducta.

Lo primero que se debe advertir, es que la legislación vigente no permite que los condenados o las condenadas ejerzan sus derechos políticos por directa interdicción de la sentencia penal en su contra¹⁵³ y, por otra parte, que el derecho a ser elegido está restringido para las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya que el proselitismo político está expresamente prohibido.

Así las cosas, el único derecho político que les asiste a las

¹⁵³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-324 de 1994. M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. "Los detenidos privados de la libertad - aún no condenados - pueden ejercer el derecho al sufragio siempre y cuando reúnan las condiciones exigidas por la ley para tal efecto."

personas que están detenidas, es el derecho a elegir, es decir, el derecho al sufragio, el cual tiene tres elementos en su núcleo esencial, los cuales son: “El primero de ellos hace alusión a la libertad política de escoger un candidato. El segundo se refiere al derecho que tienen los ciudadanos a obtener del Estado los medios logísticos e informativos para que la elección pueda llevarse a término de manera adecuada y libre. Finalmente, el tercer elemento hace relación al aspecto deontológico del derecho, esto es, al deber ciudadano de contribuir con su voto a la configuración democrática y pluralista de las instituciones estatales.”¹⁵⁴

Como consecuencia de ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil debe desplegar toda su organización para facilitar que los detenidos y las detenidas puedan ejercer su derecho al sufragio como cualquier persona que cumpla los requisitos establecidos en la ley.

3.9. DERECHO A LA FAMILIA

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en su regla 79 establecen que:

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.”

El artículo 42 constitucional impone al Estado la protección de la familia por constituir esta el núcleo esencial de la sociedad, debido a lo cual “Los actos de las personas que componen una familia, también imponen limitaciones al amparo de la unidad familiar que corresponde garantizar al Estado; sea porque el maltrato que reciben

¹⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-324 de 1994. M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

los hijos hace obligatorio retirarlos de su hogar y confiarlos a otras personas en procura de su protección, sea porque al incurrir en un delito, no sólo haya que separar a una persona de la institución básica familiar, sino también de la sociedad a la que aquella sirve de base organizativa, como ocurre en el caso que se revisa.”¹⁵⁵

Consecuentemente, por la especial protección que brinda el Estado a la familia, la misma se hace necesaria en el proceso resocializador de la persona privada de la libertad, ya que dicho proceso está construido sobre algunos ejes específicos, entre los cuales se encuentra “(iii) el acompañamiento permanente durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso.”¹⁵⁶

Como consecuencia de la anterior afirmación, el derecho a la familia tiene dos aspectos bastante influyentes en el desarrollo del mismo:

3.9.1. DERECHO A LAS VISITAS

El conjunto de principios para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, establecen:

Principio 19. Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

¹⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-277 de 1994. M.P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

¹⁵⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2003. M.P.: EDUARDO MOTEALEGRE LYNETT.

Por su parte, el artículo 112 de la Ley 65 de 1993 establece:

ARTÍCULO 112. RÉGIMEN DE VISITAS. Los sindicados tienen derecho a recibir visitas, autorizadas por fiscales y jueces competentes, de sus familiares y amigos, sometiéndose a las normas de seguridad y disciplina establecidas en el respectivo centro de reclusión. El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por el régimen interno de cada establecimiento de reclusión, según las distintas categorías de dichos centros y del mayor o menor grado de seguridad de los mismos.

Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno.

Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por el interno. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general.

Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta teniendo en cuenta el reglamento interno del centro carcelario.

Al visitante sorprendido o que se le demuestre posesión, circulación o tráfico de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, arras o suma considerable de dinero, le quedará definitivamente cancelado el permiso de visita a los centros de reclusión, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

En casos excepcionales y necesidades urgentes, el director del establecimiento podrá autorizar visita a un interno o interna, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y concedido por el tiempo estrictamente necesario para su cometido.

La visita íntima será regulada por el reglamento general, según principios de higiene, seguridad y moral.

Las visitas periódicas establecidas en los reglamentos de los centros penitenciarios y carcelarios constituyen la manera más palpable de desarrollar el derecho a la familia de las personas privadas de la libertad y sus familiares, ya que allí es en donde estos interactúan y mantienen sus vínculos afectivos.

Debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto el derecho a la familia es objeto de protección especial por el Estado, también lo es que se encuentra limitado para las personas privadas de la libertad; como consecuencia de ello, las autoridades penitenciarias y carcelarias cuentan con facultades para regular las mismas con el propósito de mantener la seguridad en las especialísimas circunstancias de la vida carcelaria, ya que la "libertad absoluta de visitas impediría el normal desarrollo de la vida penitenciaria, y además facilitaría el desorden interno, con detrimento de la seguridad, tanto del establecimiento como de la ciudadanía."¹⁵⁷

De igual forma, debe tenerse en cuenta que una de las características de este derecho a la familia es la interacción con los hijos y las hijas de las personas privadas de la libertad, debido a lo cual no puede imponerse restricción alguna en el reglamento del penal que impida su ingreso periódico al mismo, ya que con este

¹⁵⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-399 de 2002. M.P.: ÁLVARO TAFÚR GALVIS.

actuar las autoridades “están dispensando un trato discriminatorio a los menores de edad, cuyos derechos, según la Constitución “prevalecen sobre los derechos de los demás”¹⁵⁸.

3.9.2. VISITAS ÍNTIMAS O CONYUGALES

El derecho a la visita íntima o conyugal es, por conexidad, un derecho fundamental de la persona privada de la libertad y de la familia en general, ya que “se hace esencial para los reclusos y su pareja el poder relacionarse en el ámbito sexual ya que este tipo de encuentros además de tener como sustrato un aspecto físico, trasciende al psicológico y al ser positivo repercute en el estado de bienestar de la pareja.”¹⁵⁹

De acuerdo con el contexto carcelario y la limitación de derechos a los que se ven sometidas las personas privadas de la libertad, “es válido afirmar que el derecho a las visitas conyugales de quienes se encuentran recluidos en establecimientos carcelarios, es un derecho fundamental limitado, y está limitado por las propias características que involucra el permitir las visitas conyugales: contar con capacidad del centro de reclusión, número de internos, infraestructura adecuada para programar las visitas, duración de las mismas, privacidad, condiciones de higiene, seguridad, fechas para las mismas, etc.”¹⁶⁰

Así las cosas, atendiendo la especial situación de sujeción que tiene la persona privada de la libertad y el Estado, se deben crear los espacios y tiempos necesarios de acuerdo a la Constitución, los cuales deben estar determinados por el proceso de resocialización particular para cada uno de los conscriptos y las conscriptas; de igual

¹⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-1030 de 2003. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

¹⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-269 de 2002. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

¹⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-134 de 2005. M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

manera, estas visitas íntimas deben respetar la orientación sexual de los internos y las internas¹⁶¹.

3.10. DERECHO A LA SALUD

Los principios básicos para el tratamiento de los reclusos, establece en su principio 9 que:

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

Por otra parte, los Principios para la Protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, establecen que:

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Por su parte, la Ley 65 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 104. SERVICIO DE SANIDAD. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decrete su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental.

¹⁶¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-499 de 2003. M.P.: ÁLVARO TAFÚR GALVIS. En esta sentencia la Corte tuteló el derecho a la visita íntima de una reclusa que pretendía ser visitada por otra mujer.

Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 105. SERVICIO MÉDICO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. El servicio médico penitenciario y carcelario estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapistas, enfermeros y auxiliares de enfermería.

ARTÍCULO 106. ASISTENCIA MÉDICA. Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.

Si un interno contrae enfermedad contagiosa o se le diagnostica enfermedad terminal, el director del establecimiento, previo concepto de la junta médica y de traslados, determinará si es procedente el traslado a un centro hospitalario o la medida adecuada de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal. Para este efecto, propondrá al funcionario judicial la libertad provisional o la suspensión de la detención preventiva. Si se trata del condenado comunicará de inmediato la novedad a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

El Director del establecimiento de reclusión queda autorizado, previo concepto del médico de planta, a ordenar el traslado de un interno a un centro hospitalario en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica, bajo las medidas de seguridad que cada caso amerite.

Cuando una reclusa esté embarazada, previa certificación médica, el director del establecimiento, tramitará con prontitud la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena ante el funcionario judicial competente, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

PARÁGRAFO 1o. El traslado a un centro hospitalario en los anteriores casos, sólo procederá cuando no fuere posible atender al interno en alguno de los centros de reclusión.

PARÁGRAFO 2o. En los establecimientos de reclusión donde no funcione la atención médica en la forma prevista en este Título, éste quedará a cargo del Servicio Nacional de Salud.

El derecho a la salud no debe ser entendido exclusivamente como el derecho a contar con un buen estado de salud o estar sano, ya que este derecho “está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, que se enuncian en la Carta Internacional de Derechos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información, y a la libertad de asociación, reunión y circulación.”¹⁶²

Atendiendo lo dicho por el Comité, la Corte Constitucional elaboró, mediante una línea jurisprudencial bastante extensa, algunas premisas que deben ser tenidas en cuenta sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, las cuales son:

¹⁶² Comité De Derechos Humanos De Naciones Unidas. Observación general N° 14, relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Adoptada durante el 22º periodo de sesiones. 2000. Par. 3.

"c) El derecho a la salud de los reclusos no es de aquellos que se limitan por el hecho de encontrarse privados de la libertad. En efecto, las personas condenadas o detenidas privativamente tienen derechos que son objeto de limitaciones propias de la situación, pero el derecho a la salud "permanece incólume"¹⁶³.

d) El Estado es el principal responsable del cuidado y protección del derecho a la salud de los reclusos, pues se reconoce la indefensión e imposibilidad de los internos de adelantar todos los medios necesarios para velar por su propia salud. Esta obligación se radica en cabeza del INPEC y de los directores de los centros carcelarios.

e) La defensa del derecho a la salud que el Estado debe brindar a los internos incluye el cuidado médico, entrega de medicamentos, autorización de exámenes de diagnóstico, atención quirúrgica y hospitalaria. Por consiguiente, "el derecho a la salud se conculca dadas las carencias infraestructurales de las áreas sanitarias, la congestión carcelaria, la deficiencia de los servicios de agua y alcantarillado y la escasez de guardia para cumplir con las remisiones a los centros hospitalarios".¹⁶⁴"

f) El cuidado de la salud de los internos debe ser oportuno. Pero, la oportunidad de la atención médica, quirúrgica u hospitalaria no sólo está dada por la urgencia ante la evolución de la enfermedad, sino que también se refiere a la atención idónea cuando existe dolor. Por ende, "aún en los casos en que la patología admite espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la

¹⁶³ Corte Constitucional. Sentencia T-530 de 1999. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

¹⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-153 de 1998. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. En esta providencia, la Corte dijo que el estado de las cárceles colombianas genera un "estado de cosas inconstitucional", que debe ser reparado por el Estado.

demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura”¹⁶⁵

g) Los presos tienen derecho a ser afiliados a la seguridad social en salud, por lo que es necesario que el gobierno o el Legislador regulen un sistema especial para los reclusos, de tal forma que se les garantice una permanente y oportuna prestación de servicios médicos.”¹⁶⁶

En la jurisprudencia internacional, la protección del derecho a la salud se ha manejado desde un punto de vista muy pragmático, ya que se ha asimilado en la mayoría de casos al deber que tiene el Estado, de acuerdo a los artículo 7 y 10 del Pacto y 5 de la Convención, de “proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal”, “sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real.”¹⁶⁸

3.11. DERECHO A LA EDUCACIÓN

Consagrado en el Art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁶⁹ (en adelante “PIDESC”) y en el Art. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”¹⁷⁰ (en adelante “el

¹⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-538 de 1998. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

¹⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-233 de 2001. M.P.: EDUARDO MONTEALEGRE LYNELL.

¹⁶⁷ Corte Interamericana de Derecho Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Par. 227.

¹⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Par. 102.

¹⁶⁹ Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de Diciembre de 1966.

¹⁷⁰ Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de Noviembre de 1988.

Protocolo"), los cuales obligan a todos los estados que han ratificado dichos tratados a hacer accesible a todas las personas la educación, sea esta primaria, secundaria, técnica o profesional, sin distinción ni discriminación alguna.

Por su parte, los principios básicos para el tratamiento de los reclusos, establecen:

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

En igual sentido los Principios para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención establecen:

Principio 28. La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades necesarias de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, establecen en su regla 40 que:

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y creativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

A su vez, la Ley 65 de 1993, establece:

ARTÍCULO 94. EDUCACIÓN. La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En los demás establecimientos de reclusión, se organizarán actividades educativas y de instrucción, según las capacidades de la planta física y de personal, obteniendo de todos modos, el concurso de las entidades culturales y educativas.

Las instituciones de educación superior de carácter oficial prestarán un apoyo especial y celebrarán convenios con las penitenciarías y cárceles de distrito judicial, para que los centros educativos se conviertan en centros regionales de educación superior abierta y a distancia (CREAD), con el fin de ofrecer programas previa autorización del ICFES. Estos programas conducirán al otorgamiento de títulos en educación superior.

Los internos analfabetos asistirán obligatoriamente a las horas de instrucción organizadas para este fin.

En las penitenciarías, colonias y cárceles de distrito judicial, se organizarán sendas bibliotecas. Igualmente en el resto de

centros de reclusión se promoverá y estimulará entre los internos, por los medios más indicados, el ejercicio de la lectura.

La educación, junto con el trabajo, constituyen los mecanismos idóneos para lograr la resocialización de la persona privada de la libertad, ya que constituye la mejor forma de reintroducir al ser humano a la vida colectiva; para conseguir este loable propósito de resocializar a una persona por medio de la educación, ésta “debe tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana.”¹⁷¹

Además del eje central de la educación penitenciaria, se debe tener muy presente lo dicho por el Comité en relación con los propósitos de la educación, particularmente la educación técnica y profesional que es la que se imparte dentro de los centros de reclusión; estos propósitos son:

- a) Capacita a los estudiantes para adquirir conocimiento y competencias que contribuyan a su desarrollo personal, su posibilidad de valerse por sí mismos y acrecienta la productividad de sus familias y comunidades, comprendido el desarrollo social y económico del Estado Parte.
- b) Tiene en cuenta las circunstancias sociales, culturales y educativas de la población en cuestión; las competencias, los conocimientos y los niveles de calificación necesarios en los diversos sectores de la economía; y el bienestar, la higiene y la seguridad laborales.

¹⁷¹ Corte Constitucional. Sentencia C-184 de 1998. M.P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

- c) Se ocupa de reciclar a los adultos cuyos conocimientos y competencias hayan quedado atrasados a causa de las transformaciones tecnológicas, económicas, laborales, sociales, etc.
- d) Consiste en programas que den a los estudiantes, especialmente a los de países en desarrollo, la posibilidad de recibir enseñanza técnica y profesional en otros Estados, con vistas a una transferencia y una adaptación de tecnología correctas.
- e) En el contexto de las disposiciones del Pacto relativas a la no discriminación e igualdad, consiste en programas encaminados a promover la enseñanza destinada a las mujeres, las niñas, los jóvenes no escolarizados, los jóvenes sin empleo, los hijos de trabajadores migrantes, los refugiados, las personas con discapacidad y otros grupos desfavorecidos.”¹⁷²

Esta actividad educativa, dentro del sistema manejado por la Ley 65 de 1993, se desarrolla por medio de dos actividades diferentes, tales como lo son el aprendizaje y la enseñanza, las cuales tienen el mismo valor cuantitativo para conseguir los beneficios que establece la misma ley.

Beneficios que se traducen en rebajas en el quantum de la pena, la cual se otorga a través de la figura de la redención, que para el caso concreto de la educación se traduce en una fórmula diferente para las dos actividades ya mencionadas que hacen parte del derecho a la educación.

Por una parte, la redención por estudio se otorga, según el

¹⁷² COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE NACIONES UNIDAS. Observación General N° 13, relativa a derecho a la educación (artículo 13 del Pacto) Adoptada en el 21º periodo de sesiones. Figura en el documento E/C.12/1999/10. 1999. Par. 16.

artículo 97 de la Ley 63 de 1993, abonando un día de reclusión por dos de estudio, teniendo en cuenta que se computa como un día de estudio la dedicación a esta actividad por seis horas, sea en el mismo día o en días diferentes.

Por la otra, la redención por enseñanza se otorga, según el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, abonando un día de reclusión por dos de enseñanza, teniendo en cuenta que se computa como un día de enseñanza la dedicación a esta actividad por cuatro horas diarias; para poder obtener dicho beneficio, la persona privada de la libertad, deberá obtener, de acuerdo al reglamento del centro de reclusión, una licencia para ser educador o educadora.

Estas actividades de enseñanza, estarán dirigidas y ejecutadas exclusivamente en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior a otros reclusos.

De igual manera es necesario aclarar que la redención por estas actividades se aplica tanto a detenidos y detenidas como condenados y condenadas, es decir, que el detenido que resulte condenado o condenada a una pena privativa de la libertad puede beneficiarse de la redención por las actividades realizadas durante su detención.

3.12. DERECHO AL TRABAJO

Está consagrado en el Art. 25 de la Constitución política, el cual establece que toda persona tiene el derecho a gozar de un trabajo en condiciones justas y dignas.

Por su parte, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos establecen:

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter afflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarárn a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

A su vez, la ley 65 de 1993, establece que:

ARTÍCULO 79. OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO. El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos,

permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados.

Así las cosas, “Según nuestra legislación (arts. 79, 80, 81 y 83 Ley 65 de 1993), el trabajo en los establecimientos de reclusión es, en principio, obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización, salvo las exenciones autorizadas por la ley. No tiene, en consecuencia, un carácter afflictivo ni es una forma de sanción disciplinaria. Las autoridades de dichos establecimientos tienen competencia para: planear y organizar el trabajo atendiendo a las aptitudes y capacidades de los internos y respetando el derecho a escoger el tipo o clase del mismo, según las opciones existentes; determinar los trabajos válidos para redimir la pena, crear fuentes de trabajo como industriales, agropecuarias o artesanales y para evaluar y certificar el trabajo de los internos, según los reglamentos y el sistema de control y asistencia y rendimiento de labores.”¹⁷³

Teniendo en cuenta que el trabajo carcelario se ha considerado por la Ley 65 de 1993 como obligatorio, se debe tener presente que el mismo, entonces, exige una relación de subordinación que lo equipara en algunos aspectos al trabajo que desarrolla cualquier persona que se encuentra gozando de su plena libertad, es decir, que el trabajo del conscripto o conscripta goza de los elementos mencionados en el artículo 22 del estatuto laboral¹⁷⁴.

Elementos que se pueden vislumbrar claramente, salvo el de

¹⁷³ Corte Constitucional. Sentencia C-580 de 1996. M.P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL.

¹⁷⁴ Prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

la remuneración por el hecho de estar en situaciones disímiles con las personas que gozan de su plena libertad; por lo anterior, la Corte Constitucional en su afán de garantizar la intangibilidad de sus derechos laborales ha manifestado que “es deber del Estado velar porque los distintos establecimientos carcelarios dispongan de los recursos suficientes para recompensar el trabajo realizado por los internos”¹⁷⁵, ya que no remunerar el mismo podría constituir una forma de trabajo degradante o humillante para el interno o la interna, además que la remuneración está establecida por la Ley 65 de 1993.

Así las cosas, el trabajo carcelario tiene dos finalidades principales: “de una parte, (i) las importantes finalidades que cumple en orden a la resocialización del recluso, y de otra, (ii) la evidente vinculación de este derecho específico con la libertad personal en la medida que dada su potencialidad redentora, promueve, propicia y acerca la esperanza de libertad.”¹⁷⁶

3.12.1. RESOCIALIZACIÓN DEL RECLUSO

“La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente.

La justicia de la sanción estriba, además de su correspondencia con la falta cometida y con la

¹⁷⁵Corte Constitucional. Sentencia T-1326 de 2005. M.P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

¹⁷⁶Corte Constitucional. Sentencia T-1303 de 2005. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

responsabilidad del sujeto, y del carácter previo de un debido proceso, en que, sin llegar a su ineffectividad, tenga un tope máximo, insuperable, derivado del ordenamiento jurídico, de modo que a nadie se le sancione con mayor dureza de aquella que las normas aplicadas por el juez en el caso concreto lo permiten.

Si ello es así, y no todos los derechos del condenado resultan afectados por la pena, menos todavía los inalienables, incurre la autoridad en exceso y en conducta constitucional cuando los lesiona o disminuye so pretexto de hacer efectiva la pena.

Entre los derechos garantizados a los reclusos, y que son objeto de reglamentación especial, se encuentra el fundamental al trabajo”¹⁷⁷.

3.12.2. LIBERTAD PERSONAL

“El trabajo, en su triple naturaleza constitucional, es un valor fundante de nuestro régimen democrático y del Estado Social de Derecho (CP art. 1), un derecho fundamental (CP art. 25) de desarrollo legal estatutario (CP art. 53) y una obligación social. En materia punitiva, además, es uno de los medios principales para alcanzar la finalidad resocializadora de la pena, ya que ofrece al infractor la posibilidad de rehabilitarse mediante el aprendizaje y la práctica de labores económicamente productivas, las cuales pueden abrirle nuevas oportunidades en el futuro y conservar así la esperanza de libertad”¹⁷⁸.

Esta esperanza de libertad se da por el fenómeno de la

¹⁷⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-718 de 1999. M.P.: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ.

¹⁷⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-09 de 1993. M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

redención de pena, la cual se otorga, según el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, abonando un día de reclusión por dos de trabajo, día que será máximo de ocho horas; lo anterior teniendo siempre presente que el día de trabajo está compuesto por ocho horas.

Ap

Por favor responda los siguientes interrogantes de acuerdo con lo estudiado en la Unidad:

1. Según su opinión, ¿Por qué la dignidad humana es el principio orientador de los demás derechos humanos?
2. Elabore un escrito en el que exponga las razones por las cuales el Estado debe garantizar el goce de los derechos a una persona privada de la libertad.

¿Por qué el Estado es el garante del cumplimiento de los derechos de las Personas Privadas de la Libertad?

Ae

Elabore un escrito, acudiendo a lo expuesto en la unidad estudiada, mediante el cual explique cuales derechos son vulnerados en el siguiente caso y las razones de su violación:

“La señora Daniela Gutiérrez es puesta a disposición de un centro penitenciario para que cumpla una pena de 60 meses de presión por el delito de peculado por uso indebido que cometió mientras era servidora pública en el Senado de la República.

Es instalada en patio 1º de la Cárcel regional de Mujeres “La virgen del CARMEN”.

Fue acomodada en una celda de tres por tres metros de diámetro junto con otras tres reclusas, las cuales al ver que la nueva

convicta estaba bien vestida arremetieron a golpes contra la misma.

A pesar de dar voz de auxilio a las guardianas, estas no impidieron la golpiza y por el contrario amenizaban la misma con gritos y consignas. Como consecuencia de los hechos, la reclusa quedó mal herida, debido a lo cual es llevada a la enfermería en donde le brindan los primeros auxilios.

A pesar de encontrarse en grave estado de salud, es llevada nuevamente a la celda sin habersele prestado atención especializada.

Ya recuperada, solicita a la directora del panela que le faciliten libros de derecho y códigos para estar al tanto de la legislación y coadyuvar a preparar su defensa.

A pesar de esta solicitud, los elementos no le son prestados y por el contrario es enviada a celda de aislamiento por este hecho.”

B

ALEJANDRA REYES V. El derecho a la integridad. Red de promotores de Derechos humanos. Bogotá. Defensoría del pueblo. 2004.

CLARA HELENA REALES. Derecho a la Salud. Red de promotores de derechos humanos. Bogotá. Defensoría del pueblo. 2004.

DANIEL O'DONNELL. Derecho internacional de los Derechos Humanos. Bogotá. Oficina en Colombia del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos. 2004.

FEDERICO GUZMÁN. Derecho al trabajo.

Red de promotores de Derechos Humanos.
Bogotá. Defensoría del pueblo. 2004.

MARCOS MARTINEZ, Federico, TIDBALL-BINZ, Morris y YRIGOYEN FAJARDO, Raquel Z. Informe: Centros de reclusión en Colombia: un estado cosas inconstitucional y de flagrante violación de Derechos Humanos. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, oficina en Colombia. Bogotá, 2001.

J

Consulte las siguientes sentencias como apoyo al desarrollo de la unidad, y a partir de ellas profundice los temas abordados:

Corte Constitucional. Sentencia T-540 de 1992. M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional. Sentencia T-601 de 1992. M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional. Sentencia C- 09 de 1993. M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional. Sentencia T-437 de 1993. M.P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

Corte Constitucional. Sentencia T-235 de 1994. M.P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Corte Constitucional. Sentencia T-277 de 1994. M.P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

Corte Constitucional. Sentencia T-324 de 1994. M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional. Sentencia T-380 de 1994. M.P.: HERNANDO HERRERA VERGARA.

Corte Constitucional. Sentencia C-394 de 1995. M.P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.

Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. M.P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.

Corte Constitucional. Sentencia C-580 de

1996. M.P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL.
Corte Constitucional. Sentencia T-706 de 1996. M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
Corte Constitucional Sentencia T- 714 de 1996. M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
Corte Constitucional. Sentencia T-058 de 1997. M.P.: CARLOS GAVIRIADÍAZ.
Corte Constitucional. Sentencia C-237 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIADÍAZ.
Corte Constitucional. Sentencia T-153 de 1998. M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
Corte Constitucional. Sentencia C-184 de 1998. M.P.: CARLOS GAVIRIADÍAZ.
Corte Constitucional. Sentencia C-404 de 1998. M.P.: CARLOS GAVIRIADÍAZ.
Corte Constitucional. Sentencia T-517 de 1998. M.P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
Corte Constitucional. Sentencia T-538 de 1998. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.
Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998 M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.
Corte Constitucional. Sentencia T-530 de 1999. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.
Corte Constitucional. Sentencia T-718 de 1999. M.P.: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ.
Corte Constitucional. Sentencia T-945 de 1999. M.P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.
Corte Constitucional. Sentencia T-233 de 2001. M.P.: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.
Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2001. M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.
Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2002. M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

- Corte Constitucional. Sentencia T-269 de 2002. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.
- Corte Constitucional. Sentencia T-399 de 2002. M.P.: ÁLVARO TAFÚR GÁLVIS.
- Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2002. M.P.: EDUARDO MONTEALEGRE LYNELL.
- Corte Constitucional. Sentencia T-471 de 2003. M.P.: ÁLVARO TAFÚR GÁLVIS.
- Corte Constitucional. Sentencia T-499 de 2003. M.P.: ÁLVARO TAFÚR GÁLVIS.
- Corte Constitucional. Sentencia T-718 de 2003. M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.
- Corte Constitucional. Sentencia T-750 de 2003. M.P.: JAIME ARAUJO RENTERÍA.
- Corte Constitucional. Sentencia T-1030 de 2003. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.
- Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2003. M.P.: EDUARDO MOTEALEGRE LYNELL.
- Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2004. M.P.: JAIME CÓRDOBATRIVIÑO.
- Corte Constitucional. Sentencia T-639 de 2004. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.
- Corte Constitucional. Sentencia T-1096 de 2004. M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.
- Corte Constitucional. Sentencia T-026 de 2005. M.P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.
- Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005. M.P. JAIME CÓRDOBATRIVIÑO.
- Corte Constitucional. Sentencia T-134 de 2005. M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

- Corte Constitucional. Sentencia C-148 de 2005. M.P.: ÁLVARO TAFÚR GÁLVIS.
- Corte Constitucional. Sentencia T-1084 de 2005. M.P.: ALFREDO BELTRÁN SIERRA.
- Corte Constitucional. Sentencia T-1303 de 2005. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.
- Corte Constitucional. Sentencia T-1326 de 2005. M.P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.
- Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2006. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.
- Corte Constitucional. Sentencia T-376 de 2006. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.
- Corte Constitucional. Sentencia T-439 de 2006. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.
- Corte Constitucional. Sentencia C-789 de 2006. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.
- Corte Constitucional. Sentencia T-799 de 2006. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.
- Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007. M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de Noviembre de 1997, Serie C. No. 35.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y otros. Sentencia de 30 de Mayo de 1999, Serie C. No. 52.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de Junio de 2005, Serie C. No. 129.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

CORTE INTERAMERICANA DE

DERECHOS HUMANOS. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Par. 86.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart Vs. Venezuela. Informe 50/00. 2000.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES DE NACIONES UNIDAS. Observación general N° 22, relativa al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18 del Pacto). Adoptada durante el 48º periodo de sesiones. 1993.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. Observación general N° 6, relativa al derecho a la vida (artículo 6 del Pacto). Adoptada durante el 16º periodo de sesiones. 1982.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. Observación general n° 13, relativa a la igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a ser oída

públicamente por un tribunal competente establecido por la Ley (Artículo 14 del Pacto). Adoptada durante el 21º periodo de sesiones. 1984.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. Caso Estrella c. Uruguay. Comunicación Nº 107 de 1986.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. Observación general Nº 16, relativa al respeto a la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, y la protección de la honra y la reputación (artículo 17). Adoptada durante el 32º periodo de sesiones. 1988.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. Caso Mukong c. Camerún, Comunicación Nº 458 de 1991.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. Observación general Nº 20, relativa a la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (artículo 7º del Pacto). Adoptada durante el 44º periodo de sesiones. 1992.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. Observación general Nº 21 relativa al trato humano de las personas privadas de su libertad (artículo 10 del Pacto). Adoptada durante el 44º periodo de sesiones. 1992.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. Observación general Nº 22, relativa al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18 del Pacto). Adoptada durante el 48º periodo de sesiones. 1993.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. Caso Henry (N) c. Jamaica. Comunicación No 610/1995.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE

NACIONES UNIDAS. Caso Albert Berry c. Jamaica. Comunicación No 330/1988.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. Caso Lloyd Grant c. Jamaica. Comunicación No 353/1998.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. Caso Jansen-Gielen c. Países Bajos. Comunicación No. 846/1999.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. Observación general Nº 14, relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Adoptada durante el 22º periodo de sesiones. 2000.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. Observación General Nº 12, relativa al derecho a una alimentación adecuada (artículo 11 del Pacto). Adoptada durante el 20º periodo de sesiones. Figura en el documento E/C.12/1999/5. 1999.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE NACIONES UNIDAS. Observación General Nº 13, relativa a derecho a la educación (artículo 13 del Pacto) Adoptada en el 21º periodo de sesiones. Figura en el documento E/C.12/1999/10. 1999.

Bg BIBLIOGRAFÍA GENERAL DEL MÓDULO

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Constitución Política de 1991.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

GUZMÁN, Federico. Derecho al trabajo. Red de promotores de Derechos Humanos. Bogotá. Defensoría del pueblo. 2004.

HELENA REALES, Clara. Derecho a la Salud. Red de promotores de derechos humanos. Bogotá. Defensoría del pueblo. 2004.

Ley 65 de 1993.

MARTINEZ, MARCOS, TIDBALL-BINZ, Morris y YRIGOYEN FAJARDO, Raquel Z. Informe: Centros de reclusión en Colombia: un estado cosas inconstitucional y de flagrante violación de Derechos Humanos. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, oficina en Colombia. Bogotá, 2001.

O'DONNELL, Daniel. Derecho internacional de los Derechos Humanos. Bogotá. Oficina en Colombia del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos. 2004.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de la libertad.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

REYES V, Alejandra. El derecho a la integridad. Red de promotores de Derechos humanos. Bogotá. Defensoría del Pueblo. 2004.

